

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 09:35	Fecha/hora resolución	11/09/2026 09:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001720
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de dispositivos móviles handheld		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001843	14/08/2026 23:19	Mayra Navarro López	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001841	14/08/2026 22:30	JOSELYN DANIELA ALVAREZ ROJAS	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001842	14/08/2026 22:28	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001840	14/08/2026 21:15	RODOLFO EDUARDO SOJO GUEVARA	ADC EXPRESS HOLDINGS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000001836	14/08/2026 17:19	MARIA ROSARIO UREÑA CHINCHILLA	GEOTECNOLOGIA S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001834	14/08/2026 16:49	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001835	14/08/2026 15:59	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001218 de las 08 horas con 49 minutos del 19 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida por la Licitante el 02 de setiembre de 2026.

II. Que mediante auto No. 8052026000001307 de las 10 horas con 39 minutos del 02 de septiembre de 2026, esta División le previno a la Administración la atención de la audiencia especial conferida; la cual fue atendida por la Licitante el mismo 02 de setiembre de 2026.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001843 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" . Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A. 1) Línea 1. Sobre la referencia MIL-STD-3001-5 . Criterio de la División: La gestionante solicita modificar el documento de condiciones específicas, en cuanto a que establece: "*El método de medición, que puede basarse en normas reconocidas como: MIL-STD-3001-5 (sunlight readability), IEC 61747 (display characteristics), ISO 9241-303 (visual display performance).*"

Afirma que la referencia a MIL-STD-3001-5 resulta técnicamente improcedente para acreditar la legibilidad de una pantalla bajo luz solar directa y el estándar MIL-STD-3001, en sus distintas partes, corresponde a una norma de la Marina de los Estados Unidos orientada a la preparación de información técnica digital para manuales técnicos, por lo que su objeto es documental y no establece un método, umbral o procedimiento de medición de legibilidad, contraste o brillo bajo luz solar directa.

Ante ello indica que la referencia introduce incertidumbre y afecta los principios, por lo que solicita retirar la referencia a MIL-STD-3001-5 como método de medición aceptado para la prueba de legibilidad solar, o indicar expresamente cuál certificación o norma técnica será requerida para dicho fin, admitiendo protocolos de sunlight readability del fabricante validados por laboratorio acreditado u otras normas equivalentes de legibilidad óptica bajo alta iluminancia. Cita una fuente de consulta.

Por su parte mediante respuesta a audiencia especial, la Administración licitante afirma que la condición sustantiva que requiere es que la pantalla sea plenamente legible bajo iluminación ambiental mínima de 50 000 lux y que se acredite el contraste ACR mínimo indicado.

Agrega que la redacción del pliego utiliza las normas citadas como referencias posibles y no como una lista cerrada ni como el único medio de acreditación; además, admite documento oficial del fabricante, laboratorio certificado o prueba estandarizada. Indica que la necesidad funcional se mantiene por tratarse de equipos que serán utilizados en carretera y bajo exposición directa a luz solar y rechaza la solicitud de eliminar la condición funcional de legibilidad solar y se mantiene los umbrales establecidos. Aclara que las normas indicadas son referencias no exclusivas y que será válida evidencia técnica equivalente que demuestre los parámetros exigidos.

Conforme a lo anterior es criterio indicar como aspecto de primer orden que, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de RLGCP, los recursos de objeción deben interponerse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar la presunción de validez que ampara al pliego de condiciones.

En el presente caso, la empresa objetante pretende sustentar la disconformidad técnica de la cláusula impugnada remitiendo únicamente a una fuente de consulta.

Al respecto, esta División ha mantenido el criterio en cuanto a señalar que la remisión a enlaces de internet, URLs o contenidos extraídos de sitios web no constituye prueba idónea, por cuanto no corresponden a documentos o criterios técnicos formalmente suscritos o certificados por un emisor competente, ni garantizan la fuente original al tratarse de información fácilmente manipulable, alterable y sujeta a modificaciones en el tiempo, por ende la fuente de consulta que adjunta el recurrente resulta inválida para probar su afirmación.

No obstante, se toma en consideración que la Administración señala que rechaza la pretensión, sin embargo afirma que las normas citadas son referencias ilustrativas y no exclusivas, admitiendo documentos oficiales del fabricante, informes de laboratorio certificado o ensayos estandarizados.

Así mismo la Administración en su respuesta no analiza si la norma MIL-STD-3001-5 requerida, es técnicamente aplicable o no para medir la legibilidad de pantallas.

Ante el cuadro fáctico, expuesto resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo, en primer lugar para que la Administración analice si la norma requerida MIL-STD-3001-5, resulta atinente o no, de conformidad con el objeto contractual de la línea 1, así mismo para que proceda a modificar la cláusula del pliego de condiciones, en cuanto a que se indique que la norma citada es referencial ilustrativa, no exclusiva y que se van a admitir documentos oficiales del fabricante, informes de laboratorio certificado o ensayos estandarizados, lo anterior debido a que no se visualiza dichas regulaciones en el pliego de condiciones.

Esta precisión en el texto del pliego es necesaria para que los potenciales oferentes tengan absoluta certeza jurídica al estructurar sus propuestas, asegurando la presentación de ofertas completas que permitan a la Administración realizar un sano, riguroso y objetivo análisis de las condiciones técnicas en la fase de evaluación. Así mismo se remite a lo indicado en punto "4) *Sobre la norma MIL-STD-3001-5 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1*" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

2) Sobre la referencia IEC 61747. Criterio de la División: El mismo apartado del pliego establece: "*El método de medición, que puede basarse en normas reconocidas como: MIL-STD-3001-5 (sunlight readability), IEC 61747 (display characteristics), ISO 9241-303 (visual display performance).*"

Ante ello la gestionante afirma que la IEC 61747 corresponde a una serie de normas de especificación genérica y métodos de prueba para dispositivos de pantalla de cristal líquido y su alcance no establece un protocolo específico de legibilidad bajo luz solar directa equivalente a la condición exigida en el pliego, relativa a una relación de contraste $ACR \geq 3:1$ bajo una iluminancia ambiental $\geq 50\,000$ lux, siendo que afirma resulta incongruente con la tecnología de pantalla y pide quitar la referencia. Cita fuente de consulta.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial afirma que, aplica el mismo criterio del punto anterior: el objeto exigible no es la certificación aislada bajo una norma específica, sino la acreditación objetiva de legibilidad del dispositivo en alta iluminación. Indica que la mención de IEC 61747 se entiende referencial y no impide que el oferente utilice documentación oficial, laboratorio certificado o método estandarizado equivalente y rechaza la eliminación del requisito.

Ante lo expuesto resulta válido remitir al criterio anterior en cuanto a la fundamentación del argumento y la prueba inidónea que utiliza el objetante. Así mismo se tiene que la Administración en su respuesta no analiza si la norma IEC 61747 requerida es técnicamente aplicable o no para medir la legibilidad de pantallas bajo luz solar directa y a pesar de indicar que rechaza el argumento, señala que mención de IEC 61747 se entiende referencial y no impide que el oferente utilice documentación oficial, laboratorio certificado o método estandarizado equivalente y rechaza la eliminación del requisito.

Por lo anterior, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo, en primer lugar para que la Administración analice si la norma requerida IEC 61747 resulta atinente o no, de conformidad con el objeto contractual de la línea 1; asimismo, para que proceda a modificar la cláusula del pliego de condiciones, en cuanto se indique que la norma citada es referencial y podría usarse documentación oficial del fabricante, un laboratorio certificado o método estandarizado., lo anterior debido a que no se visualiza dichas regulaciones en el pliego de condiciones.

La incorporación explícita de esta precisión en el pliego constituye un presupuesto esencial para resguardar la seguridad jurídica de los interesados, posibilitando que formulen ofertas integrales e idóneas sobre bases claras y uniformes, lo que a su vez garantizará un análisis comparativo sano, transparente y efectivo de las especificaciones técnicas durante la etapa de valoración.

3) Sobre la referencia ISO 9241-303. Criterio de la División: El mismo apartado recurrido anteriormente establece además: "*El método de medición, que puede basarse en normas reconocidas como: MIL-STD-3001-5 (sunlight readability), IEC 61747 (display characteristics), ISO 9241-303 (visual display performance).*"

La gestionante indica que la norma ISO 9241-303 forma parte de la serie ISO 9241, sobre ergonomía de la interacción persona sistema y regula requisitos de desempeño de pantallas electrónicas. Afirma que su alcance está orientado a condiciones de visualización propias de estaciones de trabajo y no incorpora un método específico para medir legibilidad bajo exposición solar directa y condiciones de iluminancia extrema de al menos 50 000 lux, como las exigidas para un dispositivo hand held de uso en campo. Es así que solicita el retiro de la norma y cita fuente de consulta.

Aspecto que no acepta la Administración, pues mediante respuesta a audiencia especial indica que mantiene la necesidad de establecer un estándar verificable de legibilidad en campo y que el pliego no condiciona la admisibilidad a la presentación exclusiva de ISO 9241-303; permite diferentes medios de acreditación.

En consecuencia indica, no existe obligación de que todos los oferentes utilicen esa referencia concreta, siempre que acrediten objetivamente los parámetros funcionales establecidos y rechaza la eliminación del requisito de elegibilidad, aclara que la norma es una referencia posible, no el único método de prueba.

Ante lo expuesto, resulta aplicable el criterio vertido en los dos apartados anteriores, en relación a la falta de fundamentación del argumento y la respuesta dada por la Administración.

Ya que el recurrente solicita se elimine la norma ya que su alcance está orientado a condiciones de visualización propias de estaciones de trabajo, adjunta enlace y la Administración vuelve a indicar que no es una referencia concreta, que es referencial y no es el único método.

Por lo anterior resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Así mismo se remite a lo indicado en punto "6) *Sobre la norma ISO 9241-303 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1*" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

4) Sobre el procedimiento de ejecución del benchmark passmark. Criterio de la División: La objetante solicita modificar el requisito que indica: "*Rendimiento $\geq 22\,000$ puntos en PassMark – CPU Mark (PerformanceTest, versión vigente) (se requiere la Certificación oficial del fabricante indicando los resultados, así como el enlace o captura de la base de datos oficial de PassMark (CPU Benchmark List) o de Cinebench R23, donde aparezca el modelo propuesto.*"

Indica que la base pública CPU Benchmark List de PassMark registra procesadores de arquitectura x86/x86-64 utilizados principalmente en equipos de escritorio, portátiles y servidores. Ante ello indica que los procesadores ARM utilizados en dispositivos hand held con sistema operativo Android no figuran en dicha base bajo la misma metodología y escala de puntuación, sino que, en su caso, se encuentran en la base independiente de PerformanceTest Mobile – Android Benchmarks.

En consecuencia manifiesta que, exigir un puntaje de 22 000 puntos verificable en CPU Mark puede resultar de imposible cumplimiento para determinadas soluciones Android handheld, aun cuando su desempeño sea suficiente para satisfacer las necesidades funcionales del objeto contractual. Esto limita la participación por razón de la arquitectura del procesador y no por una diferencia funcional acreditada.

Solicita que se indique cómo deberá acreditarse el rendimiento de procesadores ARM/Android, permitiendo PassMark Android Benchmarks u otra herramienta de benchmarking reconocida para SoCs móviles, estableciendo el puntaje mínimo y la fuente oficial de verificación correspondiente. Cita fuente de consulta.

La Administración señala que, se verificó que PerformanceTest Mobile versión 10 utiliza para el CPU Mark una metodología comparable con la empleada por PerformanceTest versión 10 en otras plataformas, y que sus resultados se publican en la base CPU Benchmark de PassMark.

No obstante agrega que, habiendo realizado una nueva revisión sobre procesadores incorporados en terminales Android rugerizadas que satisfacen las restantes condiciones de la Línea N.º 1 determinó que el umbral original de 22.000 puntos no resulta proporcional al segmento tecnológico objeto de la contratación.

Analizado el alegato, se tiene que la Administración lo acoge parcialmente. Indica que mantiene la exigencia de un rendimiento mínimo objetivo, pero modificará la cláusula 3.4 para establecer un umbral técnicamente sustentado en el estudio de mercado. Asimismo señala, se eliminará la referencia a Cinebench R23, por no constituir una herramienta disponible para Android, y se unificará el medio de acreditación.

Afirma que el fabricante deberá acreditar el modelo del equipo y la identificación exacta del procesador incorporado y el puntaje se comprobará mediante la ficha correspondiente de la base oficial CPU Benchmark de PassMark, utilizando CPU Mark y la versión metodológica definida en el pliego.

Ante el cuadro fáctico expuesto debe de indicarse que; nuevamente la empresa objetante falta a su deber de fundamentación, ya que la objetante pretende sustentar la disconformidad técnica de la cláusula impugnada remitiendo únicamente a una fuente de consulta web.

Es así que se remite al criterio vertido en apartados anteriores sobre que la remisión a enlaces de internet, URLs o contenidos extraídos de sitios web no constituye prueba idónea, por cuanto no corresponden a documentos o criterios técnicos formalmente suscritos o certificados por un emisor competente, ni garantizan la fuente original al tratarse de información fácilmente manipulable, alterable y sujeta a modificaciones en el tiempo; por ende, la fuente de consulta que adjunta el recurrente resulta inválida para probar su afirmación.

No obstante, del análisis del cuadro fáctico se constata que la Administración reconoce la redacción actual de la cláusula contiene algunas imprecisiones y acoge la necesidad de modificar el pliego ya que afirma procederá a eliminar la referencia de Cinebench R23, pues reconoce el error de haber exigido una herramienta inexistente para entornos Android, procediendo a su supresión total.

Además se tiene que la Administración admite que 22.000 puntos no resulta un rendimiento proporcional para la gama tecnológica requerida, es así que se entiende va a reducir el parámetro conforme a un estudio de mercado.

Por último se simplifica el trámite probatorio, ya que afirma se elimina la carga de adjuntar capturas de pantalla o enlaces complejos, bastando la certificación del fabricante y la verificación directa por parte de la Administración.

Sin embargo, esta División observa que la respuesta de la Administración incurre en pronunciarse sobre el alegato relativo a las particularidades de los procesadores SoCs móviles de arquitectura ARM, aspecto del cual deberá pronunciarse e incluir en el expediente de la contratación el criterio que adopte.

Ante tal panorama descrito, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo objetado, deberá la Administración modificar el pliego de condiciones para eliminar la referencia a Cinebench R23, ajustar el puntaje en PassMark CPU Mark según el estudio de mercado, simplificar el mecanismo de acreditación documental y referirse al alegato sobre los procesadores SoCs móviles de arquitectura ARM.

5) Sobre el peso de la impresora móvil. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "*Peso (incluye batería) máximo 600g.*". Ante dicho requerimiento, la gestionante afirma que se exige simultáneamente un ancho de impresión de 4 pulgadas (104 mm, 832 dots), resolución de 203 dpi, impresión continua de al menos una hora y autonomía de funcionamiento de al menos diez horas continuas.

Agrega que las impresoras térmicas portátiles disponibles comercialmente que cumplen integralmente con estas condiciones y utilizan baterías de capacidad suficiente para alcanzar la autonomía requerida superan, de manera generalizada, los 600 gramos.

Por lo expuesto solicita ampliar el peso máximo permitido de 600 gramos a un mínimo de 1100 gramos, de forma que la especificación sea consistente con el ancho de impresión y la autonomía exigidos. Cita fuente de consulta.

Dicho requerimiento no es acogido por la Administración, ya que señala que el peso máximo forma parte de una necesidad ergonómica y de portabilidad. Indica que el inspector debe movilizar simultáneamente Hand Held, impresora, lector RFID y accesorios durante labores en carretera y elevar el límite a 1100 gramos prácticamente duplica el peso máximo establecido y aumenta la carga física permanente del conjunto.

Señala que el equipo debe conservar carácter verdaderamente portátil sin sacrificar ancho de impresión, autonomía y robustez y el hecho de que existan modelos más pesados no acredita que el límite resulte arbitrario ni que la necesidad institucional de portabilidad deba ajustarse a un producto específico.

Del análisis de las manifestaciones expuestas, es criterio señalar que la impugnación adolece de una falta de fundamentación probatoria.

Nuevamente la objetante se limita a sustentar su disconformidad remitiendo a una simple fuente de consulta de internet, lo cual, como se ha señalado reiteradamente, no constituye prueba idónea. Es criterio señalar que la empresa objetante omitió aportar algún elemento probatorio como estudio de mercado del sector o certificaciones oficiales de fabricantes que acrediten objetivamente que el parámetro de 600 gramos es de imposible cumplimiento en el mercado en combinación con las demás especificaciones exigidas, o que demuestren por qué el peso de 1100 gramos que propone resulta ser la única alternativa técnicamente viable.

Por otra parte, no se omite que la Administración goza de discrecionalidad técnica, además se constata que señala una justificación técnica y ergonómica razonable para respaldar la permanencia de la cláusula.

Ante ello se entiende que la decisión de limitar el peso máximo responde directamente al vínculo de necesidad pública y a la protección de la salud ocupacional del personal de campo, quienes deben movilizar varios equipos electrónicos de forma simultánea durante sus jornadas de inspección.

Ante ello es criterio que la discrecionalidad técnica de la Administración para definir las características de los bienes que requiere no puede verse supeditada a las dimensiones o pesos de los productos que un proveedor específico comercialice.

En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado la irrazonabilidad del requerimiento ni aportado prueba idónea que sustente el reclamo, de conformidad con los artículos 87 e) de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este punto.

6) Sobre la revisión del protocolo de pruebas de las impresoras móviles. Criterio de la División: El anexo 1, página 3, numeral II, regula el protocolo pruebas de la Impresora. Es ante dicho protocolo que la gestionante señala se reproduce condiciones similares a las previstas para el equipo hand held, incluyendo caída libre desde 1,5 metros, rociado de agua y cobertura total del equipo con tierra dentro de una caja cerrada que se voltea 180 grados.

Sin embargo señala el propio pliego exige para la impresora un nivel de protección IP54, mientras que para el hand held se exige IP67, e indica que una impresora con IP54 no está diseñada para soportar inmersión ni una cobertura total de polvo equivalente a un nivel IP6X, particularmente porque cuenta con una ranura de salida y alimentación de papel que no puede sellarse completamente.

Es así que afirma aplicar una prueba diseñada para verificar condiciones de hermeticidad superiores a las exigidas en la especificación técnica puede provocar el rechazo de equipos que cumplen cabalmente con el nivel IP54 requerido.

Solicita ajustar el protocolo de pruebas de las impresoras móviles para que sea consistente con el nivel de sellado IP54 y considere expresamente la existencia de la ranura de entrega de papel. Cita fuente de consulta.

La Administración señala que, el anexo 1 no pretende reproducir una certificación IEC 60529, ni someter la impresora a inmersión. Afirma que el procedimiento dispone salpicaduras durante periodos breves y una exposición controlada y uniforme a tierra, para verificar que el dispositivo continúe funcionando después de condiciones razonablemente previsibles en carretera.

Indica que el protocolo complementa la certificación declarada por el fabricante, se ejecutará del mismo modo para todas las muestras y la finalidad es validar la robustez real y continuidad operativa, no reclasificar el grado IP del producto.

Al respecto de los alegatos expuestos, esta División estima que nuevamente el extremo es ayuno de fundamentación, pues para admitir una objeción como la que se plantea, no basta con formular disconformidades o valoraciones subjetivas, es deber del objetante aportar prueba técnica idónea, pertinente y suficiente que demuestre que el requerimiento o la prueba fijada por la entidad licitante resulta irrazonable, arbitraria o de imposible cumplimiento.

La empresa objetante pretende respaldar sus afirmaciones remitiendo únicamente a una fuente de consulta, de internet y ya se ha reiterado que ello no es prueba idónea.

Por otra parte, se toma en consideración que la gestionante omitió formular una redacción alternativa concreta para el Anexo 1 del pliego y tampoco definió cuáles debían ser los pasos exactos y los parámetros objetivos que el profesional técnico debía ejecutar para evaluar la resistencia al polvo y agua de forma adecuada al nivel de sellado IP54, dejando su impugnación en una petición indeterminada. Además, se tiene que la explicación brindada por el COSEVI al contestar la audiencia especial se encuentra incluida dentro del protocolo de las pruebas.

Así mismo se valora que no aportó peritajes técnicos, ensayos de laboratorio, ni criterios de profesionales especializados que acrediten que el protocolo de salpicaduras y exposición a tierra diseñado por la Administración destruirá o reprobará de manera indefectible a los equipos con grado IP54, o que dicho procedimiento desnaturalice el objeto contractual.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

7) Aclaración del alcance del numeral 3 del anexo 2. Autenticación e identificación. Criterio de la División: El objetante afirma que dicho apartado regula conjuntamente biometría integrada de hardware, licenciamiento obligatorio de Cisco Duo Mobile y Cisco Secure Client y un token físico Duo Hardware como alternativa ante la ausencia de biometría compatible.

Afirma que la redacción no permite determinar con certeza si el licenciamiento de Cisco Duo Mobile y Secure Client debe cotizarse en todos los casos, incluso cuando se utilice el token físico como alternativa sustitutiva. Adicionalmente señala que la numeración e integración de los incisos c) y d) aparece fragmentada, lo que genera incertidumbre respecto de si el inciso d) constituye una condición autónoma o forma parte de la redacción del inciso c).

Solicita aclarar expresamente: (i) si el licenciamiento Cisco Duo Mobile/Secure Client debe cotizarse en todos los casos, incluso cuando el dispositivo no cuente con biometría y se utilice el token físico; y (ii) corregir o precisar la numeración e integración de los incisos c) y d).

La Administración aclara que el Hardware Duo Token sustituye exclusivamente el mecanismo biométrico. No sustituye ni reduce la obligación independiente de incluir una licencia activa de Cisco Duo Mobile y una de Cisco Secure Client por cada dispositivo, con vigencia mínima de 36 meses. La arquitectura institucional de seguridad requiere ambas licencias sobre el entorno Cisco actualmente en producción. Se da por aclarado el extremo, manteniendo íntegramente el numeral 3.b y la alternativa del token para el supuesto de ausencia de biometría compatible.

De frente al cuadro fáctico expuesto, estima este Despacho que ciertamente los argumentos del recurrente versan en requerir aclaraciones en cuanto a la cotización del licenciamiento de Cisco Duo Mobile y Cisco Secure Client y la correcta integración y lectura continua de la redacción de los incisos c) y d), aspecto que han sido esclarecido por la Administración en cuanto al tema de licencias.

Es así que se estima que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. Se insta al COSEVI a que verifique si la respuesta a este punto debe ser incorporada al pliego de condiciones con la finalidad de contar con un pliego de condiciones lo más claro y completo posible, sin recurrir a interpretaciones que puedan generar retrasos en la tramitación del objeto contractual.

8) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *"Será el máximo solicitado (40 días hábiles) en el apartado correspondiente en el cartel SICOP, el mismo comenzará a regir a partir del día hábil siguiente de recibido el contrato debidamente aprobado, plazos mayores a los solicitados harán inadmisibles las ofertas."*

Ante dicha solicitud el gestionante señala que plazo máximo de 40 días hábiles resulta insuficiente frente al alcance integral del suministro, que comprende equipos hand held de especificación robusta, configuración de hardware y software institucional, homologación, pruebas de compatibilidad con Cisco Duo y Kaspersky, fabricación bajo pedido y logística de importación para 850 unidades distribuidas en tres líneas de equipo.

Agrega que a ello se suman condiciones de mercado asociadas al suministro de componentes especializados, como memorias NAND/DRAM, controladores RFID UHF de largo alcance y sensores biométricos, que pueden extender los tiempos de fabricación, ensamblaje y certificación.

Indica que al ser un plazo máximo implica la inadmisibilidad de ofertas que propongan un plazo superior, limita la participación de proveedores que cuentan con capacidad técnica y comercial suficiente, pero que requieren un plazo razonable para completar el ciclo de fabricación, configuración, homologación e importación. Solicita ampliar el plazo máximo de entrega establecido en el numeral 8.2 de cuarenta (40) a setenta (70) días hábiles. Cita fuente de consulta.

Petición que no es aceptada por la Administración, ya que mediante respuesta a la audiencia especial señala que la contratación procura sustituir equipo en obsolescencia y atender nuevas necesidades operativas, por lo que un plazo prolongado incrementa el periodo de exposición institucional a fallas y limitaciones del parque actual.

Adicionalmente indica, que el procedimiento se estructura bajo modalidad según demanda: las cantidades consignadas son estimadas y no constituyen obligación de adquisición total en cada anualidad.

Señala que el plazo debe ser considerado por el oferente dentro de su planificación de abastecimiento y cadena logística y requiere un tiempo de respuesta compatible con la continuidad del servicio policial y no puede trasladar al interés público una programación de entrega diseñada únicamente alrededor del ciclo ordinario de fabricación de un proveedor.

Conforme a lo expuesto es necesario recordar el deber de fundamentación que lleva implícito el presentar una objeción, ya que los argumentos deben ser acompañados de la prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar la presunción de validez que ampara al pliego de condiciones.

En el presente caso, la empresa objetante pretende sustentar la imposibilidad técnica del plazo de entrega remitiendo únicamente a una fuente de consulta. Unado a la invalidez de la fuente citada, esta División constata que la recurrente omitió aportar un cronograma de trabajo, un estudio logístico particularizado o un dictamen pericial que demuestre objetivamente que el plazo de 40 días hábiles resulta de imposible

cumplimiento para el mercado, así como tampoco aportó prueba alguna que justifique técnicamente por qué el plazo alternativo de 70 días hábiles que propone es el que satisface de forma equilibrada la necesidad contractual.

Por otra parte se toma en consideración que, la Administración fundamentó adecuadamente que la fijación del plazo responde a la urgencia de sustituir equipos obsoletos para no comprometer la continuidad de la función policial en vía pública, aunado a que la modalidad del procedimiento; según demanda permite la atención en tractos parciales previa orden de pedido, lo que facilita la programación logística del contratista sin someter la importación a un único hito.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

9) Aclaración sobre el suministro de licencias de MDM y antivirus. Criterio de la División: Solicita aclarar el Documento B, página 4, y el Anexo 2, numerales 3.b y 5.

Señala el recurrente que el Documento B establece expresamente que el antivirus institucional será suministrado por la Administración; sin embargo, el Anexo 2 exige que el dispositivo sea totalmente compatible y funcional con Kaspersky Mobile Security o Endpoint Protection, sin precisar si dicha licencia también será suministrada por la Administración o si deberá ser aportada por el oferente.

Asimismo indica que el numeral 5 exige compatibilidad con una plataforma de administración móvil MDM/EMM y Android Enterprise, pero no indica si dicha plataforma y su licenciamiento serán suministrados por COSEVI o deben incluirse en la oferta.

Señala que ante la falta de delimitación puede generar diferencias económicas importantes entre las ofertas y obliga a los oferentes a formular supuestos distintos respecto del alcance de sus obligaciones. Solicita aclarar si se suministrará las licencias de MDM/EMM y de antivirus Kaspersky, o si estas deben ser cotizadas dentro del precio ofertado por el adjudicatario.

La Administración señala que, el producto institucional es Kaspersky Endpoint Security for Android y sus licencias son suministradas por la Administración; el oferente debe acreditar compatibilidad, instalar y configurar el producto. Respecto del MDM/EMM, el objeto contractual no incluye suministro de plataforma, licencias, soporte ni administración; se exige que el dispositivo sea compatible con Android Enterprise y las capacidades de gestión centralizada descritas en el Anexo 2.

Nuevamente estima este Despacho que ciertamente los argumentos del recurrente versan en requerir aclaraciones en cuanto si se suministrará las licencias de MDM/EMM y de antivirus Kaspersky, o si estas deben ser cotizadas dentro del precio ofertado por el adjudicatario

Es así que se estima que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. Se insta al CONSEVI a que verifique si la respuesta a este punto debe ser incorporada al pliego de condiciones con la finalidad de contar con un pliego de condiciones lo más claro y completo posible, sin recurrir a interpretaciones que puedan generar retrasos en la tramitación del objeto contractual.

10) Sobre la aceptación del taller de servicio autorizado de la marca y flexibilización del requisito de personal técnico certificado propio. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “**11.4 Taller de servicio:** El posible adjudicatario deberá contar con al menos un taller de servicio dentro del gran área metropolitana debidamente autorizado por el fabricante de reparación y mantenimiento y contar con el personal técnico capacitado, equipo y maquinaria idónea para la reparación de los equipos ofertados, respaldando a la administración en la pronta respuesta a las garantías que se solicitan. Para ello, el oferente deberá aportar con su oferta: 11.4.1 LA dirección física del taller: Un listado de las herramientas, equipo y maquinaria con que cuenta, para la reparación de estos. **11.4.2** Una certificación por parte del fabricante: En el cual respalde que es un taller autorizado y permita corroborar lo solicitado. El COSEVI se reserva el derecho de inspección sin previo aviso y en cualquier etapa de la contratación, con el propósito de verificar la existencia del taller en el Área Metropolitana”

“8.1.1 GARANTÍA EXTENDIDA Para la garantía se requiere una garantía extendida sobre uso y abuso mínima de 36 meses para los equipos (Hand Held, Lector RFID de largo alcance (tipo pistola), impresoras y baterías, así como para los cargadores (de pared y cunas)). La misma comenzará a regir a partir del recibido conforme por parte del Administrador(es) del contrato. Garantías menores, descalificarán automáticamente la oferta. Se entenderá por garantía extendida de los equipos lo siguiente: 1. Reparaciones por desgaste o uso normal del equipo 2. Reparaciones causadas por daño accidental 3. Reparaciones realizadas por técnicos certificados 4. Toda la mano de obra que requieran estas reparaciones 5. Actualización de firmware de los equipos 6. Todos los repuestos originales necesarios para que el equipo opere de forma óptima (incluye tarjeta madre) 7. Servicio de recolección y entrega de equipos Las reparaciones deberán ser realizadas de acuerdo con los acuerdos de nivel de servicio definidos y por Garantía por abuso lo siguiente: 1. TouchScreen dañado por haber utilizado bolígrafo. 2. Display estrellado (quebrados) por golpe. 3. Conector mojado por derrame de líquido. 4. Case o Cover roto por caída o golpe. 5. Carcasa / Equipo aplastado o destruido por abuso o accidente. 6. Tarjeta sulfatada por humedad. 7. Tarjeta o teclado quemada por corto circuito. 8. Teclas faltantes o desprendidas. 9. Errores o descalibración en todos los sensores 10. Mecanismo de impresión, roto u oxidado. 11. Engranajes barridos. 12. Postes del rollo de papel rotos. Ante eventuales fallas en los equipos, el oferente se compromete a sustituirlos en caso de quedar adjudicado, conociendo que estos equipos han sido plakeados y marcados permanentemente, sin costo alguno para la Administración, de conformidad con los acuerdos de nivel de servicio definidos en el caso del hardware; después que se le comunique por escrito por parte de Asesoría en Tecnología de la Información la sustitución de (los) mismos. Únicamente serán admitidas las garantías expresadas en días, en meses o en años; de manera que las ofertas bajo términos indeterminados como “vida útil”, “de por vida” ó “de fábrica”, serán descalificadas El COSEVI tiene como política el vibrado y etiquetado de los equipos con el número de patrimonio, por lo cual esto no será una razón para que pierdan la garantía. El plazo de la garantía técnica y garantía extendida se contará a partir del recibido conforme emitido por los administradores del contrato. Las garantías y certificaciones del fabricante, solicitadas en las características técnicas, deben ser legalizadas mediante los trámites de autenticación consular o por medio de un notario. Junto con la entrega de los bienes, el adjudicatario deberá presentar certificación de la garantía ofrecida y un plan que detalle los mecanismos específicos por medio de los cuales el Consejo de Seguridad Vial podrá hacer efectiva la garantía, incluyendo como mínimo las instancias ante las cuales presentar las gestiones o reclamos según el caso, brindando claramente la dirección, correo electrónico, teléfono y número de fax correspondiente. De no cumplir con la certificación no se dará por recibido”

Conforme a lo anterior indica que el pliego de condiciones, en el numeral 8.1.1 sobre Garantía Extendida, condiciona la atención de garantías a reparaciones realizadas por técnicos certificados, actualización de firmware y utilización de repuestos originales, incluyendo tarjeta madre.

Estas actividades requieren, en la práctica, herramientas de diagnóstico propietarias, software de calibración y mecanismos de soporte propios de los fabricantes. Por ello indica que, el respaldo formal de un taller autorizado por la marca ofrece una garantía técnica suficiente para atender las obligaciones de garantía, aun cuando dicho taller no sea propiedad directa del oferente.

Señala que exigir que el propio oferente sea propietario u operador directo del taller no añade necesariamente una garantía técnica adicional y si puede excluir distribuidores u oferentes técnicamente idóneos que canalizan el servicio postventa mediante la red oficial autorizada por el fabricante.

Es así que solicita: (a) aceptar que el requisito del numeral 11.4 se cumpla mediante el respaldo formal de un taller de servicio autorizado por el fabricante en el país, propio del oferente o de un tercero autorizado por la marca, acreditado mediante carta o certificación del fabricante; y

(b) permitir que el requisito de personal técnico capacitado se satisfaga mediante el personal certificado del taller autorizado que respalda al oferente o mediante un compromiso formal de contar con personal propio certificado por el fabricante dentro de un plazo razonable posterior a la orden de inicio, por ejemplo, 90 días naturales, sin que la ausencia de dicha certificación al momento de presentar la oferta constituya por sí sola causal de inadmisibilidad, siempre que las garantías queden cubiertas por el taller autorizado de respaldo durante dicho período.

Por su parte la Administración señala que, el numeral 11.4 exige que el posible adjudicatario cuente con al menos un taller de servicio en la GAM autorizado por el fabricante y con personal técnico capacitado, equipo y maquinaria idónea.

Indica que la cláusula no exige que el inmueble sea propiedad del oferente; lo relevante es que exista una relación efectiva y acreditable que garantice la atención de garantías y los SLA. Sin embargo, diferir por 90 días la disponibilidad del personal técnico reduciría la capacidad de respuesta precisamente durante la fase inicial de despliegue, cuando pueden presentarse más incidencias. Aclara que no se exige propiedad del taller, pero mantiene la obligación de contar desde la oferta/ejecución con soporte autorizado y personal técnico capacitado disponible para cumplir los SLA.

Conforme a lo anterior, es criterio indicar que la Administración acoge la pretensión del gestionante al aclarar que el pliego de condiciones no exige que el taller sea propiedad directa del oferente. Ante ello es plenamente válido que la exigencia del numeral 11.4 se satisfaga mediante un taller de servicio autorizado por el fabricante en la GAM, ya sea propio del oferente o perteneciente a un tercero con respaldo formal de la marca acreditado desde la presentación de la oferta. Es así que en aplicación del principio de seguridad jurídica y claridad cartelaria, dicha precisión debe consignarse expresamente en el pliego de condiciones en SICOP.

Por otra parte, sobre la solicitud de autorizar un compromiso formal para certificar al personal propio 90 días después de la orden de inicio, la objetante no indica ni un sólo motivo de la imposibilidad de cumplir con dicha condición, como le afecta su participación o transgrede la norma al respecto.

Sumado a que la Administración ha justificado que esa exigencia de contar con personal técnico capacitado y certificado desde la presentación de la oferta constituye un requisito indispensable de idoneidad y admisibilidad técnica para garantizar la atención inmediata de fallas y el cumplimiento estricto de los SLA desde el primer día de la fase de despliegue.

Ante el panorama expuesto, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo, para que la Administración modifique el texto del pliego de condiciones, aclarando de forma explícita que el taller de servicio en la GAM puede ser propio del oferente o de un tercero formalmente autorizado por el fabricante. Esta precisión en el texto del pliego es necesaria para que los potenciales oferentes tengan absoluta certeza jurídica al estructurar sus propuestas, asegurando la presentación de ofertas completas que permitan a la Administración realizar un sano, riguroso y objetivo análisis de las condiciones técnicas en la fase de evaluación.

11) Sobre las condiciones específicas (Partida 1 - Línea 1). Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: *"Debe soportar y funcionar correctamente al 100% la aplicación que actualmente tiene la Administración para el levantamiento de boletas y accidentes de tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito, previa prueba o demostración como requisito de admisibilidad. Para esto, los posibles oferentes deberán entregar equipo completo (muestras) para que la Administración realice la instalación de esta y realizar las pruebas de funcionamiento de la aplicación del COSEVI. Debe permitir la comunicación con las impresoras con que cuenta actualmente la Dirección General de la Policía de Tránsito (que cuentan con funcionalidad BLUETOOTH). Así como con los etilómetros "*

En virtud del anterior requerimiento la objetante señala que con el fin de garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre oferentes, solicita incluir en el pliego de condiciones lo siguiente: 1. La ficha técnica detallada de los equipos e impresoras existentes en la Policía de Tránsito (marca, modelo exacto, versión de Bluetooth, protocolos de comunicación soportados). 2. La versión de prueba (APK) o requerimientos técnicos oficiales del software de levantamiento de boletas. 3. La especificación técnica de los etilómetros con los que debe comunicarse el Handheld.

La Administración mediante respuesta señala que instalará la aplicación institucional sobre la muestra y configura los insumos necesarios bajo condiciones iguales para todos los oferentes.

Es así que indica que no es necesario que el oferente disponga del APK, código, credenciales o parámetros internos para formular su oferta, pues no se le solicita desarrollar ni modificar la aplicación. Afirma que los requisitos mínimos que debe satisfacer el equipo están publicados en las Condiciones Específicas y en el Anexo 2. La misma lógica aplica a la verificación Bluetooth con periféricos institucionales: la Administración aporta el entorno de prueba y evalúa interoperabilidad de manera uniforme.

Al analizar el planteamiento de la recurrente, esta División constata la procedencia del rechazo del extremo, lo anterior en virtud de que la empresa objetante se limita a solicitar la entrega de datos internos del parque actual y del software, sin explicar ni demostrar de qué manera la ausencia de dicha información le imposibilita o limita la formulación de una oferta técnicamente idónea. Tampoco aporta prueba pericial que acredite la necesidad de conocer las marcas o modelos en uso para cumplir con las especificaciones del pliego.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

12) Sobre el plazo de la homologación en firme. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: **"10. CERTIFICACIÓN ICE** Los equipos ofertados por el adjudicatario deberán cumplir la normativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en el sentido de que los equipos terminales cuenten con las homologaciones útiles y necesarias para que puedan ser activados y sean compatibles en las redes del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Para ello, el oferente deberá presentar nota o declaración jurada indicando que ha iniciado los trámites respectivos para homologar los equipos ofertados con la SUTEL (Hand Held). El plazo límite para hacer entrega del documento de homologación en firme por parte de la SUTEL será de máximo 5 días hábiles posterior a la ejecución de las pruebas de campo, caso contrario será descalificado".

El gestionante señala que se establece que el oferente adjudicatario deberá entregar el documento de homologación en firme emitido por SUTEL dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la ejecución de las pruebas de campo, bajo pena de descalificación.

Ante ello señala este plazo resulta material y jurídicamente imposible de cumplir, independientemente de la diligencia del oferente, por las siguientes razones:

a) El plazo contraviene los términos que la propia SUTEL se impone por reglamento

Indica que de acuerdo con el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles vigente, establecido mediante resolución del Consejo de SUTEL (RCS-358-2018), el trámite contempla las siguientes fases y plazos mínimos:

Admisibilidad de la solicitud: hasta 5 días hábiles posteriores a su recepción por parte de SUTEL.

Prevención de información adicional (si aplica): 3 días hábiles adicionales otorgados al solicitante, plazo que suspende el cómputo de la admisibilidad.

Gestión ante el laboratorio o perito acreditado: una vez admitida la solicitud, el interesado dispone de 3 días hábiles para solicitar las pruebas y remitir las muestras.

Ejecución de pruebas y remisión de resultados: el perito acreditado cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, para remitir a SUTEL el informe de resultados.

Evaluación de resultados por parte de SUTEL, fase adicional previa a la emisión del certificado.

Ante ello indica que el trámite completo demanda un mínimo de 18 a 20 días hábiles ante la propia autoridad reguladora, cifra muy superior a los 5 días hábiles exigidos.

b) Efecto sobre la razonabilidad y proporcionalidad del cartel

Señala que resulta un plazo que ninguna empresa oferente puede cumplir, por depender enteramente de los tiempos de resolución de un tercero regulador estatal, no constituye un requisito de idoneidad técnica legítimo, sino una barrera de facto que restringe injustificadamente la participación y vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia que rigen la contratación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto solicita: 1. Ajustar el plazo de entrega del documento de homologación en firme a un término razonable, acorde con los plazos reglamentarios oficiales de SUTEL (se sugiere un mínimo de 25 a 30 días hábiles), o 2. Modificar el punto de partida del cómputo, de manera que corra desde la presentación formal de la solicitud de homologación ante SUTEL y no desde la ejecución de las pruebas de

campo, y 3. Admitir como cumplimiento provisional, mientras se resuelve el trámite en firme, la constancia de admisibilidad emitida por SUTEL junto con el comprobante de remisión de los equipos al laboratorio acreditado. Adjunta links.

Por su parte la Administración señala que, el pliego no establece que el trámite de homologación deba iniciarse después de las pruebas de campo, por el contrario, exige que el oferente presente nota o declaración jurada indicando que ya inició los trámites respectivos.

Por ello señala que el plazo de cinco días posteriores a las pruebas constituye una fecha límite de presentación del resultado de un proceso que debe haberse gestionado anticipadamente, no un plazo de cinco días para ejecutar íntegramente la homologación.

Manifiesta que esta exigencia reduce el riesgo de adjudicar una solución que posteriormente no pueda ser activada o utilizada en las redes móviles del país.

Conforme a lo anterior, es criterio indicar como aspecto de primer orden que, para sustentar el argumento la objetante remite a enlaces de internet.

Al respecto, esta División reitera que la remisión a URLs o fuentes de consulta web no constituye prueba idónea, por cuanto no corresponden a documentos formalmente certificados ni garantizan la inalterabilidad de la fuente.

No obstante, al tratarse de un marco normativo oficial de acatamiento obligatorio en el sector de telecomunicaciones (Resolución RCS-358-2018 de la SUTEL), esta División examina de oficio la viabilidad de la cláusula en relación con el principio de seguridad jurídica.

Es así que analizado el cuadro fáctico, se constata que al amparo de la resolución que cita el objetante del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), referente a la *"Modificación del Procedimiento de Homologación de Terminales de Telecomunicaciones Móviles"*, se establece un procedimiento administrativo reglado compuesto por etapas sucesivas con plazos mínimos.

Es así que se constata que el primer paso es el registro previo de la entidad solicitante y aplica solo si el gestionante no está registrado para la marca que dura alrededor de 25 días hábiles.

Una segunda etapa admisibilidad y verificación específica del terminal, que comprende un aproximado de 5 días hábiles, la tercera fase que es la selección del perito que evalúa las muestras y tiene un plazo de 10 días hábiles, la ejecución de las pruebas y presentación del informe de resultados tarda 10 días hábiles y por último la evaluación final de resultados y emisión del certificado que dura aproximadamente otros 10 días hábiles.

Ante tal panorama expuesto, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo del recurso, para que la Administración revise la regulación reglamentaria de la SUTEL y determine ajustar la cláusula del pliego de condiciones en el tanto no imponga una obligación que resulta de imposible incumplimiento. Lo anterior, en tanto en la respuesta a la audiencia especial el COSEVI no se refirió a los argumentos invocados por el recurrente basados en la normativa aplicable al trámite en cuestión.

La Administración deberá analizar si corresponde ampliar razonablemente el plazo de presentación del certificado o, en su defecto, prever un mecanismo de flexibilización que permita considerar cumplida la condición cuando el oferente demuestre fehacientemente que el certificado en firme se encuentra pendiente únicamente por el cómputo ordinario de resolución de la SUTEL, habiendo cumplido con la admisibilidad y las pruebas técnicas de laboratorio de forma oportuna.

Recurso 8002026000001841 - CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACION FONT S.A. Sobre el uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. Criterio de División: Como primer aspecto, de la revisión del formulario electrónico mediante el cual se interpuso el presente recurso de objeción, se observa que la recurrente indicó en el apartado "IV. PARTE. Petitoria" lo siguiente: **"CUARTO. Ordenar la modificación del pliego conforme a las peticiones concretas de cada motivo y en particular:** 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. Eliminar el requisito de rendimiento "≥ 22 000 puntos en PassMark – CPU Mark" y la remisión a Cinebench R23 (Motivo 1). Sustituir "frecuencia base mínima de 2.7 GHz" por frecuencia máxima de reloj según ficha del fabricante (Motivo 2). Eliminar el umbral de 5 000 mAh y sustituirlo por autonomía funcional verificable; subsidiariamente, reducirlo a 4 500 mAh (Motivo 3). Reducir el umbral de cámara trasera a 13 MP con flash LED y autoenfoco (Motivo 4). Eliminar el peso mínimo de 250 g (Motivo 5). Eliminar de la Línea N.º 1 la exigencia de lectura RFID UHF a 10 metros (Motivo 6). Eliminar la cláusula "última versión de Android disponible al momento de la adjudicación" y conservar la exigencia de Android 15 o superior del Anexo 2 (Motivo 7). Eliminar la exigencia de acreditar la clase biométrica CDD y aclarar el tratamiento económico del mecanismo alternativo (Motivo 8). Precisar la norma técnica de legibilidad solar o admitir la declaración de brillo en nits del fabricante (Motivo 9). 10. Excluir del objeto de la oferta las licencias Cisco Duo y Cisco Secure Client, o admitir soluciones equivalentes con parámetros de equivalencia definidos (Motivo 10). 11. Modificar la cláusula de actualizaciones para no trasladar al contratista el riesgo de la conducta de un tercero (Motivo 11). 12. Suprimir el apartado 7 del Anexo 2 o incorporarlo formalmente al sistema de evaluación (Motivo 12). 5 13. Corregir o eliminar el rango dimensional de la impresora, matemáticamente imposible (Motivo 13). 14. Eliminar o ampliar a no menos de 1 100 g el límite de peso de la impresora (Motivo 14). 15. Eliminar el tope superior de velocidad de impresión y redactar los rangos de temperatura como coberturas mínimas (Motivo 15). 16. Modificar el requisito de "distancia mínima de lectura: 10 m" en los términos propuestos; subsidiariamente reducirlo a 6 metros con prueba funcional con la etiqueta oficial del Marchamo Digital y condiciones de ensayo predefinidas (Motivo 16). 17. Reducir a 1,2 metros el requisito de resistencia a caídas de la Línea N.º 3 y admitir su acreditación mediante certificación MIL-STD-810G/810H (Motivo 17). 18. Publicar las especificaciones técnicas de las etiquetas del Marchamo Digital y conceder nuevo plazo de objeción respecto de la Línea N.º 3 (Motivo 18). 19. Armonizar el pliego digital con las Condiciones Específicas, publicar marca y modelo del parque actual y la ficha técnica de la aplicación institucional (Motivo 19). 20. Reformular el Anexo 1 conforme a normas técnicas reconocidas, con criterios de aprobación expresos, y diferir la entrega de muestras a los oferentes admisibles (Motivo 20). 21. Sustituir la descalificación por incumplimiento del plazo de cinco días hábiles para la homologación ante la SUTEL (Motivo 21). **QUINTO. Ordenar al Consejo de Seguridad Vial que acredite documentalente, umbral por umbral, la razón técnica por la cual escogió cada una de las cifras objetadas, conforme al artículo 86 inciso b) del RLGP, y que se pronuncie individualmente y con criterio técnico suscrito por profesional responsable sobre cada uno de los motivos, incorporando dicho criterio al expediente electrónico, conforme a R-DCA-00124-2023".**

Si bien la empresa objetante señala en el formulario que el anexo denominado "Dictamen Técnico Pericial" es donde se amplía técnicamente los puntos del pliego cartulario objetados, dentro del formulario no se desarrollan de manera suficiente los fundamentos técnicos o jurídicos del alegato, ni se expone con claridad la infracción atribuida al pliego de condiciones o la pretensión concreta que se persigue con la impugnación.

En ese sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 243 del RLGP, corresponde rechazar de plano los recursos que no se interpongan utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado. Esto implica que dentro del respectivo formulario deben quedar plasmados en su totalidad todos los argumentos, los fundamentos fácticos y normativos, la pretensión y, en general, todos los elementos que constituyen propiamente el escrito de impugnación. Es decir, en el formulario es donde se incorpora el recurso el cual debe contener los argumentos, las situaciones de hecho, cuáles son las violaciones a los principios para cada uno de los alegatos, cuál es la motivación con la cual se deba variar indubitablemente la cláusula. Al respecto, se ha señalado lo siguiente: "Ahora bien, forma parte también del contenido de la demanda no solamente la pretensión procesal, sino también los datos que han de servir al Juez para compararla con el derecho objetivo, y proceder o no a su actuación. Esto quiere decir que hay en el contenido de la demanda un núcleo de alegaciones, o sea, de introducción de datos en el proceso, que rebasan no sólo el significado de puro acto de iniciación procesal sino, incluso, el propio cometido de la pretensión procesal misma. La demanda contiene, normalmente, además de la fundamentación de la pretensión procesal, la argumentación básica de la misma, puesto que contiene no sólo los hechos delimitadores, sino cualquier clase de ellos que contenga relevancia para el proceso, y además, los fundamentos, o mejor, los argumentos de derecho, (...)". (p. 359). Guaso, J. y Aragones, P. (7 Edición, 2005).

La incorporación de documentos adjuntos queda reservada para la presentación de elementos probatorios o imágenes para respaldar y demostrar los alegatos desarrollados en el formulario. Es decir, lo consignado en el recurso debe bastarse por sí mismo para que resulte comprensible la línea argumentativa y la pretensión del recurrente, sin que resulte admisible utilizar el formulario únicamente para remitir a un documento adjunto en formato pdf que contenga el desarrollo integral del recurso, o bien, emplearlo de forma parcial mediante una introducción o resumen de los alegatos, obligando a acudir al documento anexo para comprender la gestión en su totalidad.

Como segundo aspecto, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega (Ver en ese sentido la resolución R-DCP-SICOP-00614-2025), y que dentro de las características esenciales con las que debe contar la prueba que se aporte sirvan para sustentar la argumentación de quién alega un determinado tema o aspecto asociado a la teoría del caso que plantea. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que la calidad de la prueba puede determinar el rumbo de cómo se resolverá cada caso específico. Por lo tanto, es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal, cumpliendo con los tres elementos que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

Mediante resolución R-DCP-SICOP-00895-2025 este órgano contralor señaló: " La legalidad o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La utilidad se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la pertinencia implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando. Tal como se apuntó al inicio del presente considerando, el deber de fundamentación en contratación pública exige que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...) " y sobre la prueba idónea establece -en lo conducente- el artículo 246 del RLGP que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)". Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, puede consultarse lo establecido en las resoluciones siguientes: R-DCP-SICOP-01346-2026 del 31 de julio de 2026, R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022 y R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021.

De todo lo expuesto, es claro que en el escrito del recurso de la empresa Corporación Font, la objetante no fundamentó adecuadamente el formulario, no desarrolló las inconformidades contra el pliego, no señaló la pretensión puntual contra cada aspecto objetado. La recurrente se limita únicamente a "Ordenar la modificación del pliego conforme a las peticiones concretas de cada motivo y en particular...", sin efectuar el desarrollo de cada aspecto, sin acreditar las razones para realizar las 21 modificaciones que propone al pliego. No realiza el ejercicio con el que permita determinar el fundamento legal de cada petitoria puntual (aspectos de derecho), ni demostró de manera técnica e irrefutable lo que se argumenta o discute en el recurso.

Dichas modificaciones/pretensiones debían ser sustentadas con la prueba documental aportada, la cual es precisamente la finalidad que tienen los medios de prueba. La cual de conformidad con lo explicado por Eduardo Palladares (1979), "La Prueba es un elemento esencial del juicio. Efectivamente lo es, porque en juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos. (p. 351). Palladares, E. (1978). Derecho Procesal Civil. No obstante en el presente caso, la prueba sustituye los análisis que debió la recurrente realizar en el formulario y que versan sobre sus inconformidades contra el pliego de condiciones.

Por consiguiente, siendo que la fundamentación del recurso no fue incorporada de manera adecuada dentro del formulario electrónico correspondiente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso .

Ahora bien, aun cuando el recurso resulta improcedente en los términos expuestos, se observa que la Administración sí emitió pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes desarrolladas en el documento adjunto aportado por la recurrente y manifestó expresamente su allanamiento respecto de varias de ellas. En consecuencia, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones respecto de aquellos extremos sobre los cuales manifestó su conformidad, así como otorgar la publicidad respectiva conforme a la normativa aplicable (ver en esta línea resolución R-DCP-SICOP-00757-2026).

Recurso 8002026000001842 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A. Criterio de la División: 1) Sobre las sanciones pecuniarias: Criterio de División: El pliego de condiciones establece una sanción por atrasos, de un 1% por día de atraso hábil hasta un máximo del 15% del monto total adjudicado; aspecto que es impugnado por la empresa objetante en tres sentidos. En primer lugar, se refiere a la ausencia de un estudio que justifique la sanción impuesta, haciendo referencia a que este órgano contralor se ha manifestado en anteriores oportunidades sobre la obligatoriedad de que exista un estudio que respalde las sanciones económicas.

En segundo lugar, la objetante se refiere a la falta de proporcionalidad en las multas a partir del monto y la naturaleza las conductas señaladas, haciendo referencia a diferentes conductas como por ejemplo la falta de entrega de reportes, incumplimientos en las medidas de seguridad tecnológicas, entre otras; finalmente, la objetante requiere que la cláusula se modifique para que sea una sanción del 0.5% por día de atraso sobre el ítem, en tanto considera que ello resulta más proporcionado.

Por su parte la Administración, al atender la audiencia especial, manifestó mantener la cláusula en los términos establecidos, indicando que lo requerido obedece a la finalidad que persigue y por qué el objeto contractual resulta integral; asimismo, aclaró que la sanción se dará sobre el incumplimiento acreditado y conforme al marco legal.

A partir de las anteriores manifestaciones estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

Como puede observarse, el punto en discusión de la recurrente se centra en dos aspectos puntuales a partir de los cuales requiere se modifique el pliego. En relación con el primer aspecto referente a la ausencia de un estudio que justifique lo solicitado, estima este órgano contralor que lleva razón la empresa objetante en tanto no se visualiza en el expediente de la licitación documento alguno que haga referencia al sustento de la Administración a partir del cual determinó que lo procedente es establecer una sanción económica del 1% por día hábil.

En ese sentido, se estima oportuno precisar que este órgano contralor se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de que las cláusulas penales y las multas previstas en los procedimientos de contratación cuenten con estudios que sustenten su determinación y que dichos estudios formen parte del expediente de la contratación (al respecto, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones No. R-DCA-0107-2020 de las ocho horas con un minuto del cinco de febrero del dos mil veinte y No. R-DGP-SICOP-00473-2025 de las ocho horas cincuenta y nueve del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco); de ahí que en el caso particular lleve razón la recurrente sobre la ausencia del estudio requerido.

Al respecto, es importante además precisar que al momento de atender la audiencia especial la Administración no se refirió sobre este aspecto reclamado por la objetante, de ahí que ante la omisión de la Licitante y del contenido del pliego, es que se concluye que sobre este punto sí lleva razón la recurrente; en consecuencia, deberá la Administración proceder a incorporar el estudio que justifique las sanciones establecidas y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

Ahora bien, debido a que la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que la sanción se aplicará sobre el incumplimiento acreditado y de frente lo manifestado por la recurrente, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Licitante defina y especifique a qué se refiere al indicar que "(...) *La aplicación concreta de cualquier penalidad debe respetar el pliego, el debido proceso y la proporcionalidad respecto del incumplimiento efectivamente verificado (...) dejando claro que su aplicación se efectuará de acuerdo con el incumplimiento acreditado y el marco legal aplicable...*"; se requiere que la Licitante determine dos aspectos puntuales.

En primer lugar que establezca cuál es la acción concreta que sancionará, lo cual deberá establecerlo de manera clara y expresamente detallada en el pliego de condiciones, debiendo darle la publicación que corresponde para este tipo de procedimientos; en segundo lugar, se requiere que la Administración valore, frente a la naturaleza del objeto contractual, si este pueda ser divisible y permite la individualización requerida por la objetante, con el fin de que no genere afectaciones sobre las restantes prestaciones contractuales respecto de las cuales no se haya acreditado incumplimiento alguno.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones de la objetante en las cuales manifiesta que la sanción carece de proporcionalidad y respecto de su propuesta para que sea una sanción del 0.5% por día de atraso sobre el ítem, estima este órgano contralor que lo procedente es su rechazo debido a una falta de fundamentación en que incurrió la objetante. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la recurrente no aporta ningún elemento probatorio para respaldar sus manifestaciones y con ello demostrar que la cláusula efectivamente resulta desproporcionada; de manera que únicamente se cuenta con su criterio que no permiten desvirtuar por sí solas la validez que ostenta el pliego de condiciones.

Misma situación acontece en relación con la propuesta que plantea incurre en el mismo error es decir No sustenta ni demuestra porque su propuesta resulta ser más ajustada y proporcional frente al objeto de la contratación de esta manera si bien es lo cierto que hay una ausencia de un estudio por parte de la Administración lo cierto del caso es que en este caso particular la recurrente tampoco justifica su requerimiento ni sus manifestaciones en torno a la proporcionalidad de ahí que sobre este aspecto deba rechazarse por falta de fundamentación

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, la recurrente no cumplió con el deber de fundamentación en lo que respecta a sus manifestaciones sobre la desproporcionalidad y el requerimiento de que la sanción sea del 0.5%, y en consecuencia, sus argumentos deben ser rechazados.

Finalmente en este punto, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración delimite y verifique la modalidad de la presente contratación; lo anterior por cuánto en el formulario del pliego se hace referencia que es una contratación por demanda, aspecto que coincide con lo indicado al atender la audiencia especial; no obstante, se visualiza del contenido de los documentos adjuntos al pliego, que se hace referencia a la adquisición de una cantidad específica de equipos, sin que se especifique en esos documentos adjuntos, que se trata de una modalidad de entrega según demanda.

De ahí que se considera necesario que la Licitante verifique la modalidad de la contratación y determine si se trata de una entrega según demanda o de una cantidad específica; lo anterior a efectos de que todas las partes tengan claridad sobre la modalidad de la contratación y puedan elaborar sus propuestas acordes a lo solicitado por la Administración, así como a efectos de evitar discusiones innecesarias en etapas posteriores.

2) Sobre el plazo de entrega: Criterio de División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el plazo de entrega y su solicitud para que este sea ampliado a 90 días hábiles, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I "**SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN**".

Lo anterior debido a como puede observarse, la recurrente hace referencia a una insuficiencia del plazo establecido por la Administración y que este resulta desproporcionado en virtud del desabastecimiento y el atraso que están sufriendo los fabricantes a nivel mundial; no obstante, estima este órgano contralor que ninguno de los aspectos señalados por la recurrente se encuentran acreditados.

En este sentido, nótese que la objetante hace remisión a un informe técnico que identifica como "*Situación global dispo y costos componentes Feb 2026*", pero que no remite con su recurso, por lo cual se desconoce cuál es su contenido y como este permite acreditar sus manifestaciones. Además de ello, la objetante hace referencia a notas suministradas por los fabricantes que

tampoco permiten demostrar lo requerido por dos razones.

En primer lugar porque lo suministrado no corresponde a notas de los fabricantes sino a imágenes incorporadas en el documento adjunto a su recurso, que no permiten acreditar la veracidad de su contenido; en este sentido, nótese que incluso alguna de las notas carecen de fecha de emisión, o bien no es posible identificar a su emisor, siendo que incluso algunas de ellas resultan de difícil lectura.

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la objetante no realiza una vinculación entre las imágenes suministradas y los argumentos de la objetante; es decir, se carece de un análisis a partir del cual se explique por ejemplo la relación de Dell Technologies con el objeto de la contratación, o bien de Hewlett Packard Enterprise y Lenovo con cada una de las partidas que conforman la licitación.

De ahí que, lo indicado en las imágenes incorporadas al documento PDF, no permiten acreditar por sí solas que exista un retraso en la cadena de suministros y que en consecuencia que exista una imposibilidad de satisfacer el objeto contractual para las 3 partidas; de ahí que se considere que la recurrente debió, por ejemplo, haber explicado cuál es el insumo específico que elabora cada marca para acreditar cómo impacta en la entrega del objeto contractual.

Finalmente, estima este órgano contralor que el plazo solicitado por la recurrente no se encuentra sustentado debido a que la objetante omitió explicar por qué requiere de 90 días hábiles para hacer la entrega; en este sentido, si bien brinda las razones a partir de las cuales señala que el plazo otorgado lo considera insuficiente, lo cierto del caso es que no explica cómo llega a los 90 días que está solicitando. Al respecto, la objetante debió explicar frente al proceso de importación del equipo, cómo se soporta el tiempo requerido; debiendo señalar y documentar por ejemplo cuánto tiempo le toma la entrega por parte del fabricante, el traslado, la nacionalización y la entrega final a la Administración.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones .

3) Sobre el brillo de la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere para la partida 1 y línea 1, que se suministre un handheld cuya pantalla pueda ser legible a la luz solar directa; para lo cual establece que se debe aportar un documento del fabricante, de un laboratorio certificado o de una prueba estandarizada, donde se indique la intensidad luminosa de 50.000 lux, el contraste obtenido ($ACR \geq 3:1$) y el método de medición, que puede basarse en tres normas diferentes.

Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante debido a que solicita que se elimine la referencia de 50.000 lux y el $ACR \geq 3:1$, para que la cláusula sea redactada en términos de desempeño y funcionalidad; lo anterior en tanto señala que no existe una única tecnología para acreditar la capacidad de visualización en el exterior y que los fabricantes no dependen de un único parámetro o metodología de ensayo, sino que pueden emplear diferentes soluciones tecnológicas para alcanzar la finalidad; de ahí que considere que pueden haber más dispositivos que satisfacen la necesidad mediante implementación de tecnologías distintas.

Requerimiento al cual la Administración se opuso manifestando mantener lo requerido porque considera que no limita la participación; asimismo, señala que se mantiene la posibilidad de acreditar lo solicitado en el pliego mediante evidencia técnica equivalente y que la necesidad institucional requiere un parámetro verificable y no una mera denominación comercial; señalando que el uso que se le dará a los dispositivos bajo es luz solar directa, de ahí que se requiera un umbral de iluminación específico y reiterando que el pliego ya admite medios de acreditación diferentes, por lo que considera que no se limita la tecnología de pantalla utilizada por cada fabricante.

A partir de la anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso debido a que la objetante carece de fundamentación y considerando que se requiere que la Administración aclare algunos aspectos del pliego de condiciones.

En primer lugar y en torno a la falta de fundamentación de la recurrente, estima este órgano contralor que lo manifestado en su recurso no cuenta con ningún tipo de respaldo que permita desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones y que conlleve a la necesidad de modificación de la cláusula.

En este sentido nótese que la recurrente hace referencia a que existen otras tecnologías u otras funcionalidades que permiten acreditar la funcionalidad del equipo en las condiciones que lo requiere la Administración y que no existe una única tecnología para lograr el resultado; pero no demuestra la improcedencia de lo requerido, o bien la equivalencia de lo solicitado. Lo anterior era importante de precisar debido a que a efectos de la comparación de las ofertas resulta necesario que la Licitante determine un elemento objetivo que deberán acreditar los oferentes.

De esta forma, siendo que ninguno de estos aspectos se encuentran acreditados por la empresa objetante, se incurre en un quebranto de los los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, según se explicó en el en el Considerando I **"SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN"**; de ahí que lo procedente sea rechazar este aspecto por falta de fundamentación de la objetante.

Ahora bien, estima este órgano contralor que debido a que la Administración manifestó que el pliego admite diferentes medios de evidencia y que en consecuencia no se limita la tecnología de pantalla utilizada, se requiere que la Licitante especifique cuáles son esos diferentes medios de evidencia y qué es lo que deben acreditar los oferentes para tener por acreditado este punto; lo anterior según se desarrolló en el punto "1) Sobre el brillo de la pantalla y el cumplimiento normativo del equipo solicitado en la Línea 1" del Considerando **"VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A."** de la presente resolución, sobre la cual se remite a su lectura.

En consecuencia, en virtud de las actuaciones que deberá desarrollar la Administración, se procede a declarar parcialmente con lugar este punto del recurso.

4) Sobre la norma MIL-STD-3001-5 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones regula para la Línea 1 algunos requerimientos en torno a la pantalla de los handheld, dentro de ello, establece que se deberá acreditar que la pantalla es legible bajo luz solar directa, mediante el método de medición que puede basarse *"(...) en normas reconocidas como: / MIL-STD-3001-5 (sunlight readability) / IEC 61747 (display characteristics) / ISO 9241-303 (visual display performance)"*.

La objetante discute este punto argumentando que la norma establecida correspondiente no posee relación con el objeto contractual y en consecuencia señala que puede generar afectaciones a los potenciales oferentes; por lo que requiere que se revise este requerimiento a efectos de evitar causar indefensión. Por su parte, la Administración se refiere manifestando que las normas indicadas son de referencia y no resultan exclusivas, en consecuencia, considera que no constituyen por sí solas un requisito único de admisibilidad sino parámetros funcionales; de esta

forma, señala que admite un documento del fabricante laboratorio y certificado o prueba estandarizada y que cualquier imprecisión asociada a una referencia no elimina la obligación de demostrar el desempeño requerido.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debido a que según se visualiza de la respuesta a la audiencia especial, la Administración no valoró los argumentos planteados por la recurrente.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la objetante es sumamente clara y específica en su recurso en señalar que esta norma se refiere a una regulación que no tiene relación con el objeto contractual y que está relacionada con cableado aeronáutico; no obstante, a pesar de estas manifestaciones, la Administración omitió referirse puntualmente a lo señalado y se concentró únicamente en hacer referencia a la que la normativa es de referencia y que se requiere un parámetro verificable.

De esta forma, frente a las manifestaciones de la recurrente y la omisión de la Licitante por analizar los argumentos puntuales señalados, es que este órgano contralor declara parcialmente con lugar este punto del recurso a efectos de que la Administración proceda a analizar lo indicado y determine la vinculación de las normas con el objeto contractual, a efectos de verificar si debe realizarse un ajuste al pliego de condiciones y si las regulaciones señaladas en el pliego encuentran relación con el objeto contractual.

Por otra parte y vistas las manifestaciones de la Licitante, se requiere además que se especifique si las normas señaladas en la cláusula (MIL-STD-3001-5, IEC 61747 e ISO 9241-303) se constituyen en una mera referencia y se permite acreditar cualquier otra normativa similar a las indicadas; en cuyo caso deberá especificar los elementos mínimos que se deberán cumplir. O bien, si las normas resultan de cumplimiento obligatorio en su totalidad o al menos una de ellas, en cuyo caso deberá explicarlo de manera clara y expresa, estableciendo que su omisión es motivo de exclusión; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias en etapas posteriores de la licitación.

5) Sobre la norma IEC 61747 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el cumplimiento de la normativa IEC 61474 y la necesidad de que se especifique cuál es la norma específica a cumplir para no generar ambigüedad y tener claridad sobre qué se debe presentar; se remite a lo indicado en el punto punto "2) *Sobre la referencia IEC 61747*", del Considerando "II. *SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A.*".

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Considerando I "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN*", estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto las manifestaciones que realiza en su recurso no encuentran ningún tipo de respaldo que permita acreditar que efectivamente existe una diferencia técnica entre las normativas a las que hace referencia.

En este sentido debe recordarse que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De manera que, debido a la falta de atención de este tema impugnado por parte de la Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6) Sobre la norma ISO 9241-303 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: Tal y como se explicó anteriormente, el pliego de condiciones regula para la Línea 1 algunos requerimientos en torno a la pantalla de los handheld, dentro de ello, establece que se deberá acreditar que la pantalla es legible bajo luz solar directa, mediante el método de medición que puede basarse en normas reconocidas, dentro de ellas la ISO 9241-303 (visual display performance). A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor requiriendo la modificación de la cláusula en tanto considera que el cumplimiento de esta normativa no constituye por sí misma un método óptico de laboratorio sino que es una norma que establece requisitos de calidad de imagen y recomendaciones de desempeño para pantallas visuales electrónicas.

En este sentido la recurrente reclama que la norma ISO 9241-303 utiliza los procedimientos de medición de la ISO 9241-305:2008 y los requisitos genéricos de la ISO 9241-307; de ahí que considere que hay una diferencia técnica relevante entre los requisitos de desempeño, métodos ópticos de laboratorio y método de análisis de cumplimiento y solicita una mayor precisión en el pliego de condiciones.

En relación con estas manifestaciones la Administración señaló que las normas indicadas son de referencia y no resultan exclusivas, en consecuencia, considera que no constituyen por sí solas un requisito único de admisibilidad sino parámetros funcionales; de esta forma, señala que admite un documento del fabricante laboratorio y certificado o prueba estandarizada y que cualquier imprecisión asociada a una referencia no elimina la obligación de demostrar el desempeño requerido.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso debido a la falta de fundamentación de la recurrente y que la Administración no valoró por el fondo los argumentos de la objeción.

En este sentido y conforme se desarrolló en el Considerando I "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN*", estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto las manifestaciones que realiza en su recurso no encuentran ningún tipo de respaldo que permita acreditar que efectivamente existe una diferencia técnica entre las normativas a las que hace referencia.

En este sentido debe recordarse que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Ahora bien, en el caso bajo análisis la objetante lo que pretende es que se precise la normativa que debe cumplirse, sin embargo la Licitante lo que señala es que las normas son de referencia, sin entrar a analizar puntualmente los argumentos de la empresa objetante; por lo tanto, ante la omisión de la Administración, se estima que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso de objeción, a efectos de que la Contratante proceda a realizar las valoraciones que corresponden y determine si resulta necesario realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

Lo anterior, en tanto no atendió el aspecto puntualmente impugnado. Así mismo se remite a lo indicado en el punto "4) *Sobre la norma MIL-STD-3001-5 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1*" del presente considerando y respecto del análisis que deberá realizar la Administración sobre el cumplimiento de la normativa señalada en la cláusula impugnada.

7) Sobre el rendimiento del procesador del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere para la Línea 1 que el procesador de los equipos handheld cuenten con un rendimiento $\geq 22\,000$ puntos en PassMark – CPU Mark, o bien de Cinebench R23; este requerimiento es impugnado por la empresa objetante, quien solicita que el pliego sea modificado para eliminar el umbral umbral obligatorio de 22.000 puntos.

Al respecto, la recurrente señala que no pretende eliminar la herramienta de Passmark sino que se modifique el umbral obligatorio; lo anterior bajo el entendido de que no se evalúan todos los procesadores dentro de una misma categoría sino que se separan de diferentes maneras. De esta manera explica que los procesadores utilizados pertenecen a una categoría tecnológica diferente a los procesadores utilizados en una computadora de escritorio o portátil, de ahí que considere que no es técnicamente correcto darle el umbral de rendimiento propio o respectivo de otra categoría de cómputo. Todo lo anterior lo sustenta mediante la remisión de diversos enlaces de páginas web.

En relación con estas manifestaciones la Administración manifestó acogerse parcialmente en tanto señala que mantendrá el rendimiento pero lo bajará conforme al Estudio de Mercado; asimismo, señala que eliminará la referencia al Cinebench R23 y explica que el fabricante debe acreditar el modelo del equipo y la identificación exacta del procesador incorporado, señala que el puntaje se comprobará con la ficha de la base oficial del CPU Benchmark de Passmark utilizando el CPU Mark y la versión metodológica definida en el pliego.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido al allanamiento parcial que realiza la Administración y teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la objetante, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la solicitud que realiza la objetante para que el pliego sea modificado y se eliminen los 22.000 puntos de Passmark, no encuentran ningún tipo de respaldo que permita acreditar la necesidad de modificación del pliego; de manera que no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones.

Al respecto, nótese que la recurrente únicamente suministra como sustento de lo manifestado una serie de enlaces de páginas web que se estiman no resultan de recibo debido a que debido a que estas referencias no se constituyen en plena prueba en tanto se carece de certeza sobre su origen y no permiten garantizar la inalterabilidad del contenido en el tiempo, de ahí que se anula su valor probatorio para desvirtuar las especificaciones requeridas por la Administración.

En este sentido, la prueba que se acredita mediante enlaces de páginas web, se ha entendido que no configuran plena prueba en tanto se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad. Con lo cual, la simple remisión como aspecto probatorio a contenido de páginas web no constituye un ejercicio de fundamentación.

De esta manera, en el caso bajo análisis se visualiza que ninguna de las manifestaciones de la recurrente cuenta con un respaldo que le permita a este órgano contralor tener por acreditada la necesidad de modificación del pliego.

Ahora bien observa este órgano contralor que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado en tanto indicó que procederá a eliminar la referencia del Cinebench R23 y que bajara los puntos requeridos conforme al Estudio de Mercado y además realizó una manifestación en torno a cómo se comprobará el puntaje. De esta manera, se visualiza que la Licitante se ajusta a la potestad conferida en los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, en el cual se regula que las partes cuentan con la potestad para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelerias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

Sobre este punto, se remite a lo indicado en el apartado "4) Sobre el procedimiento de ejecución del benchmark passmark", del Considerando "II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A".

8) Sobre la batería del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere para la Línea 1 que los equipos handheld cuenten con dos baterías removibles, cada una de 5.000 mAh y una autonomía de 8 horas continuas de uso; requerimiento que fue impugnado por la empresa objetante quien solicitó su modificación 4.500 mAh.

Lo anterior por cuánto la recurrente señala que la capacidad expresada no determina por sí sola la autonomía real de operación del dispositivo, sino que depende de múltiples variables relacionadas con el diseño integral del equipo; de manera que señala que hay dispositivos que utilizan baterías inferiores pero que pueden alcanzar hasta 15 horas de rendimiento. De ahí que requiere su modificación.

No obstante lo anterior, la Administración se opone a dicho requerimiento bajo el argumento de que lo solicitado obedece a las condiciones de uso que finalmente le dará las baterías.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso en tanto si bien la objetante faltó a su deber de fundamentación de conformidad con lo desarrollado en el punto en el Considerando I "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN"; lo cierto del caso es que se requiere que la Administración realice valoraciones en torno a lo solicitado.

En este sentido, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto no ampara ninguna de sus manifestaciones en prueba técnica; de ahí que no logre desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En este sentido debe recordarse que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

No obstante lo anterior, a partir de lo resuelto en el punto "3) Sobre la batería del equipo solicitado en la Línea 1" del Considerando "VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.", la Administración deberá proceder a realizar la valoración de la capacidad de la batería solicitada; por lo tanto, se remite a su lectura y se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso.

9) Sobre la temperatura de almacenamiento del equipo solicitado en la Línea 2: Criterio de División: Sobre las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales solicita que la temperatura de almacenamiento pase de un rango de "-10° a 70°" para que sea de "-10° a 66° o más", estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN". Lo anterior debido a que la recurrente no acreditó ninguna de sus manifestaciones, según se explica.

En primer lugar, nótese que la objetante hace referencia a que de una revisión del mercado se demuestra que 70° no es una temperatura uniforme y que los fabricantes reconocidos rondan entre 60° y 66°; sin embargo dichas manifestaciones carecen de respaldo probatorio y en consecuencia, este órgano contralor se encuentra imposibilitado de acreditar lo señalado. En este sentido, se desconoce cómo llega la recurrente a la conclusión de que 70° no es un parámetro uniforme, que los oferentes rondan otro tipo de temperaturas y a cuál revisión del mercado hace referencia.

En segundo lugar, se observa que la objetante remite enlaces de páginas web sin embargo estas referencias no se constituyen en plena prueba debido a que como este órgano control ha señalado en diversas oportunidades, no resultan medios para acreditar las manifestaciones en tanto se carece de certeza sobre su origen y no permiten garantizar la inalterabilidad del contenido en el tiempo, de ahí que se anula su valor probatorio para desvirtuar las especificaciones requeridas por la Administración. De esta manera, si bien la recurrente hace referencia a marcas como Zebra, Honeywell y Bixolón, lo cierto del caso es que ninguno de estos aspectos se encuentra documentado; de ahí que sus manifestaciones carecen de fundamentación.

Finalmente, la recurrente no demuestra cómo es que la diferencia de 4° no genera una afectación y sí permite satisfacer la necesidad de la Administración, en tanto no ha aportado ningún elemento probatorio técnico que permita acreditar la equivalencia entre su propuesta y la finalidad de la Administración; en este sentido, la recurrente pudo por ejemplo, remitir prueba técnica que acredite que no es posible que un equipo de estos llegue a alcanzar 70° y que lo solicitado por resulta innecesario.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones .

10) Sobre el peso de las impresoras solicitadas en la Línea 2: Criterio de División: En relación con las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales requiere que modifique el peso máximo de las impresoras portátiles de 600 gramos a 800 gramos, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I “**SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN**”; debido a que no suministra ningún elemento probatorio para acreditar sus manifestaciones.

En este sentido, nótese que la recurrente lo que pretende es aumentar el peso de las impresoras en 200 gramos adicionales al máximo establecido por la Administración, bajo el fundamentado de que ello resulta proporcional a la categoría y haciendo referencia a una revisión del mercado a partir de la cual concluye que los pesos son superiores a los solicitados; sin embargo se desconoce a cuál revisión de mercado es a la que hace referencia y cómo es que sustenta dichas manifestaciones.

Asimismo, obsérvese que la recurrente suministra una serie de enlaces de páginas web que conforme se explicó en el punto “7) *Sobre el rendimiento del procesador del equipo solicitado en la Línea 1*” del presente Considerando, no resultan de recibo para este órgano contralor.

De esta manera, aunque la recurrente hace referencia a las marcas Honeywell y Zebra, lo cierto del caso es que dichas manifestaciones no encuentran ningún tipo de sustento probatorio a efectos de acreditar que estas empresas son las únicas que pueden comercializar las impresoras móviles requeridas, y además no se demostró que siendo las únicas en el mercado, efectivamente superen los límites establecidos por la Administración.

Por otra parte, no se encuentra ningún tipo de acreditación que demuestre que de modificarse el peso se permitiría una mayor participación y que lo establecido constituye un límite injustificado, con lo cual se visualiza que la recurrente lo que pretende es ajustar el pliego conforme a sus condiciones particulares y sin aportar algún estudio que demuestre cómo de modificarse el peso se aumentaría favorablemente la participación y cómo lo establecido corresponde a un límite injustificado.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones .

11) Sobre los rollos de papel de las impresoras solicitadas en la Línea 2: Criterio de División: Finalmente y sobre las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales requiere que se modifiquen las especificaciones del papel solicitado para las impresoras portátiles, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I “**SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN**”.

Lo anterior es así debido a como puede observarse, en su escrito la objetante no justifica ni acredita ninguna de las manifestaciones que señala en su recurso; en este sentido nótese que la recurrente señala que en el mercado existen diferentes niveles de protección y que modificar el pliego conforme a lo pretendido aumenta la participación, sin embargo estas manifestaciones no se encuentran acreditadas de forma alguna.

En este mismo sentido, tampoco se encuentra demostrado que en el mercado existen diferentes niveles de protección y que lo solicitado por la Administración corresponde a una limitación injustificada a la participación, o bien, que resulte abiertamente improcedente; lo anterior en tanto como se explicó, la recurrente no aporta ningún tipo de elemento probatorio para acreditar sus manifestaciones, de ahí que no desvirtúa la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones .

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ADC EXPRESS HOLDINGS S.A. 1. Sobre Estudio de Mercado. Criterio de la División: Manifiesta la empresa objetante su disconformidad con el estudio de mercado realizado por la licitante e indica que la Administración incorporó un documento denominado "estudio de mercado" que se reduce a un cuadro comparativo con tres cotizaciones de las empresas Corporación Font S.A., MC Logística y Componentes Orbe S.A., sin ningún análisis técnico o documental que lo sustente.

Alega la recurrente que dicho cuadro omite las fechas de emisión y vigencia de las ofertas, la descripción técnica de los bienes cotizados, las condiciones no económicas como garantías, soporte o plazos, la metodología para calcular precios de referencia o bandas de tolerancia, y la aplicación de los principios de ciclo de vida del contrato y valor por el dinero.

Considera la objetante que hay incumplimiento de consultar el catálogo de bienes y servicios y el banco de precios de SICOP (artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 del RLGCP), falta de motivación para omitir esa fuente y la vulneración del principio de transparencia (artículo 28 del RLGCP) por no adjuntar al expediente los correos, oficios, requerimientos técnicos ni cotizaciones originales de respaldo.

Refiere la empresa a objetante a diversos precedentes de la Contraloría General de la República: la Resolución N° R-DCP-SICOP-01259-2026 que aclara que la mera recolección de cotizaciones no constituye un estudio de mercado; las resoluciones N° R-DCP-SICOP-01255-2026 y N° R-DCA-SICOP-01010-2023 que califica el estudio como un presupuesto procesal de validez para evitar barreras de entrada; la resolución N° R-DCP-SICOP-01372-2026 que invalida estudios por falta de transparencia y por incongruencia entre lo cotizado en la fase exploratoria y las especificaciones finales del pliego; y la resolución N° R-DCP-SICOP-01343-2026, que exige trasladar al pliego el precio de referencia, las bandas de tolerancia y la metodología de análisis para que sean oponibles a los participantes.

Debido a lo expuesto, solicita la empresa objetante lo siguiente:
"Ordenar a la Administración licitante dejar sin efecto el documento denominado "estudio de mercado" actualmente incorporado al expediente, por no reunir los requisitos de los artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 y 85 del RLGCP, y elaborar uno nuevo que constituya un proceso sistemático y exhaustivo, con consulta previa y acreditada al catálogo de bienes y servicios y al banco de precios del Sistema Digital Unificado y, en caso de que esa fuente no resulte aplicable o suficiente, con el acto motivado que así lo justifique.
Ordenar que el nuevo estudio acredite expresamente la descripción técnica de los bienes consultados, su congruencia con el objeto contractual definitivo, la existencia y pluralidad de proveedores idóneos capaces de cumplir las condiciones del pliego, las condiciones de plazo, garantía y soporte del mercado, el ciclo de vida de la contratación y el principio de valor por el dinero.
Ordenar la incorporación íntegra al expediente electrónico de SICOP de toda la información de respaldo del estudio, solicitudes de cotización, oficios, correos electrónicos, cotizaciones originales y cualquier actuación preparatoria, en resguardo del principio de transparencia y del artículo 28 del RLGCP.
Ordenar a la Administración readecuar el pliego de condiciones de modo que la totalidad de sus especificaciones técnicas, requisitos de admisibilidad, factores de evaluación y condiciones de ejecución deriven de manera verificable de los resultados del nuevo estudio de mercado, eliminando o motivando técnicamente aquellos que no encuentren respaldo en él.
Ordenar que el pliego de condiciones incorpore expresamente el precio de referencia, las bandas o rangos de tolerancia y la metodología que se aplicará en la fase de estudio de ofertas para determinar la razonabilidad del precio, a efecto de que resulten oponibles a los oferentes.
Ordenar la reprogramación de la fecha de apertura de ofertas y la debida publicidad de las modificaciones que se dispongan".
Por su parte la Administración al atender la audiencia especial refiere como primer aspecto a la suficiencia del estudio de mercado y trazabilidad e indica que la etapa preparatoria no se agota en el documento denominado estudio de mercado pues la Decisión Inicial elaborada bajo el artículo 86 del Reglamento, reúne la necesidad pública, objeto, especificaciones, riesgos y demás elementos de planificación.

Agrega la licitante que el sondeo de mercado tuvo como finalidad apoyar la estimación económica y verificar referencias de disponibilidad y que las especificaciones técnicas se originan principalmente en las necesidades funcionales de la DGPT, la experiencia institucional con equipos anteriores, requerimientos de seguridad y nuevas funciones como Marchamo Digital.

Aclara la Administración que en respuesta a aclaración, se indicó que se consultó el catálogo/banco de precios de SICOP y que no existían datos de referencia aplicables, y se aportaron las cotizaciones recibidas, por lo que, la ausencia de un formato particular o de una matriz propuesta por un interesado no invalida, por sí sola, la planificación integral del procedimiento.

Como segundo aspecto, refiere la licitante a la congruencia entre cotizaciones y pliego definitivo e indica que las consultas de mercado se realizaron antes de la consolidación definitiva del pliego y tuvieron finalidad estimativa. Aclara que los potenciales proveedores recibieron especificaciones mínimas comunes para hacer comparables los costos, se realizaron sesiones de trabajo y revisión de equipos y cotizaciones. Agrega la Administración que la determinación de requerimientos técnicos no queda subordinada a que todos los productos cotizados en la fase exploratoria reproduzcan palabra por palabra la versión final del pliego; lo determinante es que la estimación económica se base en soluciones de la misma naturaleza y que el pliego refleje la necesidad institucional.

Como tercer aspecto, la licitante se pronuncia sobre el precio de referencia, bandas y metodología. La Administración indica que se deberá aplicar el análisis de razonabilidad de precios conforme a la LGCP, su Reglamento y la información de mercado disponible al momento del estudio de ofertas, tanto el pliego y el expediente deben interpretarse conjuntamente con las reglas normativas aplicables, por lo que la ausencia de una fórmula específica propuesta por el recurrente no convierte automáticamente en inválidas las especificaciones técnicas, cuyo fundamento es independiente y responde a necesidades funcionales y de seguridad.

Visto el planteamiento efectuado por la empresa recurrente de frente a lo indicado por la Administración, constata este Despacho que no se encuentra incorporado en el expediente un estudio de mercado idóneo, amplio y completo, con vasta información sobre las condiciones del mercado, sobre el objeto que busca satisfacer y con la metodología utilizada donde se obtuvieron los precios de referencia.

Si bien la Administración refiere a que se aportaron en el expediente las proformas recibidas, no se aprecia en el mismo dicha documentación. Si consta que mediante el documento CSV-DE-ATI-0053-2026 de fecha 22 de junio de 2026, la licitante referenció al Estudio de Mercado indicando lo siguiente: "Estudio de Mercado. Se adjunta cuadro con el estudio de mercado realizado:

Proveedor	Handheld	Impresora	Lector RFID
Corporación Font S.A.	[info]1 615 905,34	[info]1 566 743,43	[info]1 296 938,15
MC Logística	[info]1 330 625,77	[info]836 566,08	[info]615 278,93
Componentes El Orbe S.A.	[info]1 519 354,85	[info]1 224 307,28	[info]567 486,53

(ver en expediente SICOP, procedimiento 2026LY-000003-0058700001 / [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062026000500033 / [5. Archivo adjunto] / 5. CSV-DE-ATI-0053-2026 Decisión Inicial Adquisición HandHeld).

No se incorpora el por qué no utilizó el Banco de Precios de Sicop, cuál fue el medio para requerir cotizaciones a los potenciales oferentes, cuáles fueron los insumos a cotizar, dónde se encuentran las cotizaciones remitidas por los oferentes, cuáles fuentes confiables de información fueron consultadas más allá de la referencia histórica, si se constató la existencia de potenciales oferentes que tengan la capacidad e idoneidad para suministrar referencias de precio, entre otros aspectos, y los con los cuales logre acreditar que efectivamente la licitante sí indagó el mercado.

Se le recuerda a la Administración que el estudio de mercado en el contexto de la contratación pública se encuentra regulado en la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986 del 27/05/2021, en adelante LGCP) concretamente en el artículo 34 (vinculado al artículo 17), así como en los artículos 44 inciso d), 85 y 100 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H del 22/11/2022, en adelante RLGCP).

El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación (ver en esta línea resoluciones R-DCP-SICOP-01482-2024 y R-DCP-SICOP-00539-2025), siendo un documento serio, riguroso, completo y especializado (ver en esta línea resolución N° R-DCP-SICOP-00772-2023).

Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en el hecho de que le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP.

En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios y resulta esencial incluir la metodología utilizada para la recolección de la información obtenida como insumo sustancial para la definición de las especificaciones técnicas (ver en esta línea resolución N° R-DCP-SICOP-00384-2025).

Es decir, más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios.

Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado.

Es importante recalcar que el artículo 17 de la LGCP, 43 y 44 del RLGCP establecen que el sistema digital unificado debe contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, así como con un banco de precios que proporcione información sobre la comparación de precios ofertados del catálogo en los últimos 6 meses, tomando como referencia el respectivo código de identificación del bien o servicio de interés, todo lo cual se constituirá en un insumo más que deberá valorar la Administración al momento de realizar el estudio o sondeo de mercado previo a la estimación la contratación (ver en esta línea resolución N° R-DCP-SICOP-01259-2026). El artículo 100 del RLGCP refuerza la transparencia en la contratación pública al indicar que el oferente elegible será comparado con el banco de precios del sistema digital unificado o con los precios del mercado para analizar la razonabilidad del precio. Además, esta norma resalta la importancia de los descuentos ofrecidos en las ofertas, asegurando que dichos descuentos sean aplicados al precio para fines de comparación.

El estudio de mercado también tiene como objetivo prevenir situaciones de monopolio o proveedor único, según el artículo 7 del RLGCP. Mediante el análisis del mercado, se verifica si existe un proveedor único idóneo para atender una necesidad particular. Esta excepción a los procedimientos ordinarios está sujeta a rigurosas actuaciones, como la verificación en el sistema digital unificado y la realización de un sondeo o estudio de mercado para determinar la unicidad del proveedor. En línea con la normativa aplicable, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables. Esto es especialmente crucial en contrataciones de gran envergadura o en situaciones donde el mercado presenta condiciones especiales. Por último, es esencial vincular el estudio de mercado con el objeto contractual y sus especificaciones técnicas, en relación con el tema de las compras públicas estratégicas, que es parte de los aspectos novedosos incorporados a la actual normativa de contratación pública.

En resolución N° R-DCA-SICOP-00606-2023 del 30 de mayo de 2023 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"El estudio de mercado desempeña un papel crucial al asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública, proporcionando información confiable y actualizada sobre precios y disponibilidad de bienes, obras y servicios. Es fundamental que este estudio no solo se realice en el momento procedimental oportuno, sea este durante la fase inicial del procedimiento y de previo a la estimación del contrato; sino que también se presente como información clara, objetiva y disponible para todas las partes involucradas en el procedimiento de contratación pública. Dada su importancia, es vital que este estudio quede incorporado en el expediente administrativo dentro del sistema digital unificado conforme lo dispuesto en los artículos 16 al 19 así como 56 inciso g) y 125 inciso o) de la LGCP, en conjunto con los artículos 25, siguientes y concordantes del RLGCP..."*.

Asimismo en resolución N° R-DCP-SICOP-00539-2025 este Despacho indicó *"...se le hace ver a la Administración que el estudio de mercado en la contratación pública cumple un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición. Al proporcionar información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios, el estudio de mercado respalda decisiones informadas de la Administración, promueve la competencia y previene situaciones de monopolio. Su estrecha vinculación con las especificaciones técnicas del objeto contractual, como se ilustra, destaca su papel estratégico. Su implementación rigurosa, debidamente documentada en el expediente administrativo, es esencial para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública. Todo lo expuesto sin dejar de mencionar que el estudio de mercado se constituye en un instrumento sumamente útil en la fase concursal de admisibilidad y estudio de las ofertas, propiamente cuando se materializan las figuras contempladas en los artículos 41 y 42 de la LGCP en concordancia con el artículo 106 del RLGCP en referencia al tema del precio inaceptable durante la fase de estudio de las ofertas. Así las cosas, y con base en todo lo expuesto ante la ausencia en el expediente de la contratación que nos ocupa del estudio de mercado en los términos establecidos por la LGCP y su Reglamento, dada su importancia se impone declarar con lugar el recurso de objeción interpuesto en el sentido de contar con un estudio de mercado adecuado a lo que dispone la LGCP y su Reglamento..."*.

Por lo expuesto, lo que procede es **declarar con lugar** el recurso interpuesto por ADC Express Holdings S.A., debiendo la Administración, proceder con la confección de un estudio de mercado el cual debe ser incorporado en el expediente, considerándose necesario para tales efectos, que de previo la propia Administración verifique si dicho estudio cumple con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y además que se encuentra sustentado en fuentes confiables, considerando para la realización de dicho estudio como parte de los insumos, la utilización del banco de precios del SICOP de bienes similares, o en caso de no resultar aplicable indicar los motivos justificado para no considerarlo como insumo así como, en su caso, las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP), tesis reiterada en resoluciones N° R-DCP-SICOP-00873-2024, R-DCP-SICOP-00384-2025 y R-DCP-SICOP-00539-20259.

Recurso 800202600001836 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOTECNOLOGIAS S.A. 1. Sobre Condiciones Generales, Apartado 8. Requisitos de Admisibilidad. 1.1) Sobre Cláusula 8.1 Garantía Técnica (3 años). Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere una garantía básica no menor de 3 años contra defectos de fábrica, ensamble y transporte para los equipos, baterías, estuches y accesorios, no obstante, indica la empresa objetante que las baterías están compuestas de celdas de iones de litio o tecnologías similares por lo que son bienes consumibles que sufren desgaste químico irreversible por lo que exigir una garantía de 3 años para un componente de desgaste natural es técnicamente inviable.

Agrega la recurrente que a nivel internacional, las baterías cuentan con una garantía limitada de fábrica de 12 meses, por lo que se obligaría a los oferentes a cotizar pólizas de reemplazo artificiales; encareciendo desproporcionadamente los costos y que establecer que una garantía menor, descalificaría la oferta de su representada por lo que se restringe de manera arbitraria la participación en el mercado.

La Administración al atender la audiencia señala que rechaza la reducción de la garantía y se mantiene tres años para los componentes indicados, lo anterior debido a que la licitante no está obligada a reproducir la garantía comercial estándar del fabricante y puede exigir al contratista una cobertura superior cuando resulte necesaria para proteger la inversión y asegurar disponibilidad de los equipos durante la vigencia prevista.

Agrega la licitante que las baterías son esenciales para la movilidad, una falla o degradación prematura deja inoperante el dispositivo aun cuando el hardware principal funcione correctamente y que el oferente puede estructurar la cobertura requerida mediante condiciones comerciales, reposición, garantía extendida o mecanismos de soporte de su cadena de suministro.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que la empresa objetante se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que exigir una garantía de 3 años para un componente de desgaste natural es técnicamente inviable para los fabricantes estándar del mercado, sin aportar certificaciones de fábrica, fichas técnicas o cualquier otro documento técnico donde se constante la validez de su decir.

No trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar que los equipos robustos otorgan garantía de 3 años o más y que por su parte las baterías solo tienen una garantía limitada de fábrica de 12 meses.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente omite señalar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, cómo es imposible que una empresa pueda otorgar una garantía de 3 años a una batería.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartulario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGC, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

1.2) Sobre Cláusula 8.1.1 Garantía Extendida. Criterio de la División: La empresa objetante dirige su inconformidad contra la condición administrativa prevista en la cláusula 8.1.1 Garantía Extendida que solicita *"Para la garantía se requiere una garantía extendida sobre uso y abuso mínima de 36 meses para los equipos (Hand Held, Lector RFID de largo alcance (tipo pistola), impresoras y baterías, así como para los cargadores (de pared y cunas)). La misma comenzará a regir a partir del recibido conforme por parte del Administrador(es) del contrato. Garantías menores, descalificarán automáticamente la oferta. Se entenderá por garantía extendida de los equipos lo siguiente: 1. Reparaciones por desgaste o uso normal del equipo. 2. Reparaciones causadas por daño accidental. 3. Reparaciones realizadas por técnicos certificados. 4. Toda la mano de obra que requieran estas reparaciones. 5. Actualización de firmware de los equipos. 6. Todos los repuestos originales necesarios para que el equipo opere de forma óptima (incluye tarjeta madre). 7. Servicio de recolección y entrega de equipos. Las reparaciones deberán ser realizadas de acuerdo con los acuerdos de nivel de servicio definidos y por Garantía por abuso lo siguiente: 1. TouchScreen dañado por haber utilizado bolígrafo. 2. Display estrellado (quebrados) por golpe. 3. Conector mojado por derrame de líquido. 4. Case o Cover roto por caída o golpe. 5. Carcasa / Equipo aplastado o destruido por abuso o accidente. 6. Tarjeta sulfatada por humedad. 7. Tarjeta o teclado quemada por corto circuito. 8. Teclas faltantes o desprendidas. 9. Errores o descalibración en todos los sensores. 10. Mecanismo de impresión, roto u oxidado. 11. Engranajes barridos. 12. Postes del rollo de papel rotos"*.

Considera la objetante que la redacción de la cláusula desnaturaliza el concepto de "Garantía Técnica de Fábrica", ya que dicha garantía cubre únicamente defectos de fabricación, vicios ocultos, mano de obra o fallas en el ensamble originadas en el proceso de producción, por lo que exigir una garantía que cubra un *"equipo aplastado o destruido, carcasas rotas por caídas, tarjetas sulfatadas por humedad o daños por derrame de líquidos"* altera la naturaleza jurídica de la garantía, convirtiéndola de forma ilegítima en una póliza de seguro contra todo riesgo o un servicio de indemnización por negligencia operativa.

Agrega la recurrente que ningún fabricante de hardware robusto a nivel internacional (como Zebra, Honeywell, Trimble etc.) incluye dentro de su garantía estándar ni extendida de fábrica el concepto de "abuso o destrucción total", por lo que obligar a los oferentes a responder por el descuido grave o la destrucción del equipo por parte de los funcionarios de la Administración es técnicamente inviable para las marcas del mercado, limitando severamente la participación pues la cláusula traslada al contratista el 100% del riesgo por la falta de cuidado, capacitación o impericia del personal de la institución.

Aunado a lo anterior, considera su representada que la redacción actual genera una contingencia económica incalculable para los oferentes, lo que obligará a elevar los precios de cotización de forma desproporcionada para cubrir el riesgo de reposición total de los equipos, y establecer el "uso y abuso" como un requisito de admisibilidad cuya ausencia descalificará automáticamente la oferta es una barrera de entrada desproporcionada.

La Administración rechaza la objeción, mantiene la cobertura extendida por uso y abuso durante 36 meses, debido a que precisamente por el entorno de carretera y la naturaleza intensiva de la operación, la licitante requiere una cobertura que exceda defectos de fábrica, pues las caídas, derrames, humedad, daños de pantalla, carcasa y conectores, son riesgos previsibles del uso ordinario de equipos portátiles por personal operativo. Una cobertura restringida a defectos de fabricación no satisface la necesidad de continuidad ni reduce el tiempo fuera de operación. El requerimiento se plantea como una condición contractual de soporte y cobertura, no como una redefinición de la garantía legal de fábrica.

Considera este órgano contralor que si bien la "Garantía Extendida" se ha entendido como un servicio adicional ofrecido por las empresas que extiende el plazo de la garantía original por un período determinado y cubre defectos o fallas que no están cubiertos por la garantía del fabricante, no implica que la misma deba cubrir daños ocasionados por el mal manejo, descuido o manipulación indebida por el personal designado por la licitante. Es decir, cualquier acción del personal de la licitante que se aparte de lo recomendado por el fabricante en el uso y manipulación de los equipos, no debe ser responsabilidad del contratista el aplicar una garantía para reparar dichos equipos.

El equipo adquirido es un bien público, es decir que pertenece al Estado, por lo que es responsabilidad única y exclusiva de la licitante implementar las medidas necesarias que correspondan para el uso correcto, custodia, conservación y mantenimiento de los bienes públicos asignados a sus funcionarios. Se le recuerda a la licitante que los servidores públicos son quienes responden ante los daños ocasionados a los activos asignados a los mismos para ejecutar sus funciones, sea por responsabilidad administrativa, civil o penal

Debido a lo anterior, debe la Administración analizar si efectivamente resulta posible solicitar una garantía extendida, siendo que no le corresponde al adjudicatario responder por los daños de terceros, es decir por los daños a equipos que son utilizados exclusivamente por funcionarios de la licitante y el costo económico que eso puede representar para la Administración, por lo que procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Sobre Anexo 1, Protocolo de Pruebas. 2.1. Sobre Anexo 1, Protocolo de Pruebas, I. Protocolo pruebas Hand Held. Criterio de la División: Solicita la empresa objetante agregar a estas pruebas y al inicio de las mismas lo siguiente: *"a) Verificar que la*

batería del equipo esté completamente cargada o al menos un 50% de carga. b) Anotar el número de serie del equipo que está siendo evaluado al inicio de la prueba y al final de la prueba. c) Instalar el chip celular que se empleará para las pruebas de comunicación, desde un inicio antes de iniciar las pruebas físicas, esto dado que el equipo será mojado, cubierto con tierra, soportar caídas en asfalto y zacate, y en alguna de esa prueba puede que queden residuos, por cuales pueden ingresar al equipo cuando este sea abierto para colocarle el SIM celular. Al colocarlo antes se verifica que el equipo este completamente sellado desde un inicio y que esta actuación se realice por personal de cada oferente para garantizar la correcta manipulación del equipo”.

La Administración indica que las propuestas de registrar series y asegurar una carga suficiente son compatibles con una adecuada trazabilidad operativa y pueden incorporarse como medidas de orden durante la ejecución de las pruebas sin alterar los criterios de admisibilidad. Sin embargo, no resulta necesario condicionar la validez del procedimiento a cajas selladas o a una formalidad no prevista en el pliego. La Administración agrega que debe conservar custodia, integridad de las muestras y aplicar el mismo protocolo a todos por lo tanto, mantiene el Anexo 1. Añade la licitante que operativamente puede registrarse serie, condición y carga al inicio, sin convertir esos controles en nuevas causales de nulidad.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a la respuesta indicada por la licitante se entiende que la Administración mantiene la redacción actual del Anexo 1, no obstante, la licitante ha señalado que operativamente puede registrarse serie, condición y carga al inicio, por lo cual debe definir la Administración cuál es el protocolo que se seguirá para incorporar dichas condiciones.

Como segundo aspecto, omite la Administración pronunciarse sobre la propuesta de la empresa objetante de colocar el chip celular antes de iniciar las pruebas físicas, por lo que debe la licitante analizar la petitoria de la recurrente, motivar la decisión tomada y en caso de modificación a pliego otorgarle la debida publicidad.

Por todo lo expuesto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Consideración de oficio: Si bien la Administración ha indicado que operativamente puede registrarse serie, condición y carga al inicio, también indicó que “sin convertir estos controles en nuevas causales de nulidad”, por lo cual debe motivar cualquier otra modificación que realice en dicho apartado, sea relacionada o no con lo solicitado por la recurrente.

2.2. Sobre Anexo 1, Protocolo de Pruebas, I. Protocolo pruebas Hand Held, Prueba de captura de coordenadas, inciso

1. Criterio de la División: El inciso 1 solicita “Las pruebas de los dispositivos se realizarán en presencia de los funcionarios de la Asesoría en Tecnología de la Información y del Área de Investigación y Estadísticas del COSEVI”, sin embargo, no comparte la objetante que las pruebas se realicen en presencia de funcionarios pues su ejecución no puede ser secreta, unilateral ni arbitraria y se debe aplicar su petitoria a cada ítem de las pruebas descritas en el Anexo 1.

Añade que tanto la normativa y la jurisprudencia de la CGR, y la emitida por la Sala Constitucional, respaldan que los oferentes tienen el derecho a estar presentes y participar activamente en dichas pruebas para garantizar la transparencia y su derecho de defensa pues toda actuación de la Administración debe ser verificable y auditable, por lo que si una prueba técnica se realiza a “puerta cerrada”, se rompe el principio de transparencia, mutando el procedimiento en un acto opaco.

Agrega que los oferentes tienen derecho a nombrar técnicos o representantes para que presencien el testeo físico, eléctrico o de software de las muestras entregadas, por lo que es criterio de su representada que un oferente no puede ser descalificado basándose en un informe técnico de fallas si la Administración no le permitió mitigar, aclarar o presenciar el error en el momento de la prueba y sostener una descalificación con una prueba “secreta” produce la nulidad absoluta del estudio técnico por vicio en el debido proceso.

Solicita la empresa objetante que el pliego de condiciones disponga un cronograma de pruebas donde se convoque formalmente a cada oferente, permitiendo su asistencia, la fiscalización del proceso y el levantamiento de un acta firmada por ambas partes, bajo pena de nulidad de lo actuado por indefensión manifiesta.

Adicionalmente, solicita la recurrente que el equipo muestra se entregue en una caja sellada, la cual no se podrá abrir hasta el día en que todos los oferentes sean convocados y en caso de violación del sellado de las cajas, el proceso debe ser anulado y para tranquilidad de todos los posibles oferentes, esto se debe de realizar (la verificación) de forma pública.

La Administración al atender la audiencia especial otorgada, indica que el protocolo ya prevé que determinadas verificaciones se realicen frente al oferente y la Administración puede documentar las pruebas mediante actas y evidencias.

Agrega la licitante que la presencia de representantes puede admitirse en los términos que formalmente determine la Administración, sin conferir derecho a manipular la muestra o modificar configuraciones durante una prueba ya iniciada, por lo que se mantiene el protocolo y se aclara que la Administración documentará las pruebas y aplicará condiciones equivalentes, pudiendo regular la presencia de representantes sin afectar la dirección técnica del ensayo.

Al atender la audiencia la Administración ha indicado que puede admitir representantes de los oferentes en los términos que ella determine, no obstante, no ha incorporado en su respuesta cuáles son dichos términos o condiciones, cómo regulará la presencia de dichos representantes, cuál es el protocolo para evitar afectaciones a la dirección técnica del ensayo.

Debe recordar la Administración lo indicado en el Artículo 95, párrafo tercero del RLGCP que indica: “Artículo 95. Muestras. ...Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan”, por lo que debe el COSEVI proceder a determinar las condiciones para regular la presencia de los oferentes en el análisis de las muestras, y realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones.

Por lo expuesto. lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

2.3. Sobre Anexo 1, Protocolo de Pruebas, I. Protocolo pruebas Hand Held, Prueba de captura de coordenadas, inciso

5. Criterio de la División: El inciso 5 solicita lo siguiente: “5. El dispositivo será encendido y se ingresará a la aplicación de pruebas GPS, serán cronometrados dos minutos para iniciar cada una de las 10 capturas de ubicación de valores de coordenadas, entre cada una de las pruebas se debe de cerrar la aplicación”.

Indica la recurrente que “los sistemas de posicionamiento satelital GNSS, formado por las constelaciones de satélites tales como GPS, Glonass, Compas, Galileo y otros más, transmiten información de cada satélite y de los demás de su constelación. Estos datos llamados efemérides son capturados en tierra por los equipos Hand Held e inician el cálculo de la posición geográfica. La primera vez que un equipo es encendido, el mismo no sabe si está en Costa Rica, África, Australia o cualquier parte del mundo, con la efemérides el equipo empieza a realizar triangulaciones y cálculos para ubicarse sobre la superficie terrestre, y es así que las primera ubicación puede ser suministrada en menos de 2 minutos o puede tardar hasta 5 minutos, o a veces hasta más dependiendo del sitio donde este iniciando la captura por vez primera”.

Considera la objetante que para que la prueba sea igual para todos los oferentes, esta debe de ser realizada de manera simultánea para todos los equipos que sean evaluados, esto debido a que los satélites no están fijos, los mismos orbitan alrededor de la Tierra y en un momento podemos tener 10 o 12 satélites y segundos después solo habrá 7 u 8 satélites disponibles y otro aspecto importante es que a medida de que se acerca el mediodía, el Sol calienta más la atmósfera y la ionósfera, alterando los electrones en estas capas, que son las principales fuentes de error en las mediciones GNSS, si el equipo se prueba a las 7am y en mismo equipo se prueba a las 11 a.m. habrá diferentes precisiones y obviamente se tendrán diferentes satélites, por lo que para corregir esta y hacer una evaluación en igualdad de condiciones, se debería aplicar una corrección a los datos GNSS, en oficina posterior a su captura, siendo que dicha corrección se aplica automáticamente a los datos GNSS, logrando precisiones de 2 a 4 metros o mejores, y para esto se requiere que el equipo almacene los datos GNSS en su memoria y ya luego en

oficina cuando se descargan la información de la boleta y infracción, estos son rápidamente procesados, permitiendo obtener gatos georreferenciados con alta precisión.

Solicita la empresa objetante se incorpore que el equipo se encienda en un lugar abierto, como una cancha de fútbol, y que la primera lectura sea tomada después de 5 minutos de encendido el equipo y las restantes cada 2 minutos según se indicó.

La Administración indica que el protocolo contempla GPS asistido y un procedimiento uniforme de encendido, cierre de aplicación y diez capturas. Agrega la licitante que la finalidad no es medir el desempeño óptimo después de un periodo prolongado de estabilización, sino verificar la capacidad del dispositivo para obtener ubicación en un tiempo compatible con la operación real pues en carretera el inspector necesita iniciar una gestión sin esperar cinco minutos cada vez que se requiere capturar ubicación y que la prueba utiliza el mismo criterio para todos los equipos.

Visto el planteamiento de la empresa objetante, no ha logrado indicar ni acreditar con elementos probatorios necesarios, las razones por las cuales se debe esperar 5 minutos posteriores al encendido del equipo para la primera muestra ni el por qué debe encenderse el dispositivo en un lugar abierto "como cancha de fútbol". No aportó explicación técnica con la que permita acreditar que el plazo técnico correcto para la toma de la muestra debe ser 5 minutos después y el por qué técnicamente no es recomendable o apto encender el dispositivo en un lugar cerrado.

Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o cuáles son las especificaciones que su representada ha valorado y por las cuales el plazo de 2 minutos posteriores al encendido es imposible para aplicar la muestra.

Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

2.4. Sobre Anexo 1, Protocolo de Pruebas, I. Protocolo pruebas Hand Held, Prueba de captura de coordenadas, inciso 6. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: *"6. Las coordenadas en cada una de las pruebas (10 en total) serán registradas y posteriormente proyectadas mediante un software de Sistemas de Información Geográfica, QGIS, a fin de ser comparadas con respecto a la ubicación establecida como referencia en el mapa base Open Street Maps (OSM). Las capturas serán registros de coordenadas en formato WGS84 (Coordenadas geográficas)",* por lo que la recurrente consulta ¿Cuál es la precisión de este mapa?, estos mapas digitales son derivados de imágenes de satelitales con 20. 30 o más metros de incertidumbre y recomienda a la Administración *"definir los sitios donde se van a realizar estas pruebas de precisión GNSS, definir estos sitios con pintura si es en asfalto o concreto, o bien mediante alguna marca o mojón sólidamente establecido en el terreno, y utilizando un sistema GPS RTK de alta precisión, el cual podrá dar coordenadas en segundos a esas marcas con precisión de 1 a 3 centímetros. De esta forma se tendrán coordenadas fijas de los puntos donde se realizarán las pruebas y se podrán comparar contra los datos que suministren los Hand Held cuyos datos una vez procesados debería de estar en un rango de 2 a 4 metros., con relación a las coordenadas RTK previamente establecidas".*

La Administración indica que el pliego fija una tolerancia operativa de 30 m y un criterio uniforme de comparación., por lo cual, no se pretende certificar un instrumento geodésico ni obtener precisión centimétrica; se verifica que el Hand Held satisfaga una necesidad de georreferenciación para boletas, accidentes y análisis institucional, por lo que aceptar la propuesta de RTK elevaría innecesariamente la complejidad del ensayo respecto del nivel de exactitud requerido.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGC, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y en caso de modificación al pliego, brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGC.

2.5. Sobre Anexo 1, Protocolo de Pruebas, II. Protocolo pruebas Impresora. Criterio de la División: Solicita la empresa objetante que la Administración tiene que incluir en el cartel la marca y modelo de las impresoras que actualmente se encuentran homologadas por el Cosevi y que ya han sido aprobadas con este tipo de pruebas y que la misma impresora será utilizada para las pruebas de todos los equipos.

La Administración señala que se debe verificar interoperabilidad con su parque operativo, pero no orientar el concurso hacia una marca determinada. Publicar una marca como referencia obligatoria podría precisamente generar el direccionamiento que el recurrente pretende evitar.

Agrega la licitante que en la prueba, COSEVI aportará los periféricos institucionales y aplicará la misma metodología a todos los equipos, por lo que, el oferente debe demostrar compatibilidad Bluetooth funcional, no reproducir una marca específica. Debido a lo anterior, la Administración rechaza la solicitud de incorporar una marca o modelo específico y se mantiene la prueba funcional con equipo institucional bajo igualdad de condiciones.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración deba indicar la marca y modelo de las impresoras homologadas. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con dichas características garantice el cumplimiento óptimo y adecuado del protocolo para las pruebas de impresoras. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante, que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en los dispositivos o que sin esas características resulta imposible cumplir el protocolo, es decir, cómo sin conocer la marca y modelo resulta imposible cotizar el dispositivo que se adapte a lo ya instalado en la Administración. No demuestra la empresa objetante cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

Por todo lo expuesto anteriormente lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **Geotecnologías Sociedad Anónima**.

Recurso 8002026000001834 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre la Experiencia. Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: **“8.3. Experiencia de Oferente.** El oferente deberá contar con experiencia de al menos 7 años como distribuidores y vendedores autorizados directos del fabricante de la marca de los bienes ofertados, sin importar el modelo; para lo cual deberán adjuntar la documentación que respalde dicha condición, con fecha de emisión no mayor a un año calendario. Adjuntar una certificación del fabricante en donde indique al menos, el número de licitación, la cantidad de años como distribuidor y vendedor autorizado directo del fabricante y declaración jurada del representante legal del oferente en la cual se acredite la cantidad de años de experiencia en la distribución y venta de equipos de cómputo nuevos en el país de la marca que está ofertando. Por la naturaleza del objeto contractual y las exigencias requeridas en los equipos, la cantidad de años de experiencia solicitada en la relación entre el fabricante y el distribuidor respalda la solidez del oferente, permitiendo asegurar a la Administración la confiabilidad y la certeza de contar con un respaldo de los bienes a adquirir, ya que, de igual manera, los equipos contarían con la garantía y la Administración con la respuesta expedita a sus necesidades.”.

Conforme a lo anterior el objetante señala que se exige que el oferente aporte una certificación del fabricante en la que se indique, entre otros extremos, el número de la licitación, la cantidad de años como distribuidor y vendedor autorizado directo del fabricante, además de una declaración jurada del representante legal del oferente.

Indica que el requisito relativo a la indicación del número de procedimiento no acredita una cualidad técnica, financiera u operativa adicional del oferente. Señala que la experiencia y la condición de distribuidor autorizado son circunstancias históricas preexistentes, cuya existencia puede demostrarse mediante una declaración jurada o carta vigente del fabricante, con independencia de que ésta haya sido emitida indicando los números de contratación.

Asimismo señala que, exigir que la certificación sea emitida específicamente para cada procedimiento de contratación y que incorpore su número impone una formalidad que no aporta un valor probatorio adicional.

Solicita eliminar del apartado 8.3 la frase que obliga a indicar “el número de licitación”, de modo que el primero y segundo párrafo de dicha cláusula se lean de la siguiente manera: “(...) El oferente deberá contar con experiencia de al menos 7 años como distribuidores y vendedores autorizados directos del fabricante de la marca de los bienes ofertados, sin importar el modelo; para lo cual deberán adjuntar la documentación que respalde dicha condición, con fecha de emisión no mayor a un año calendario. Para respaldar dicha condición, se deberá adjuntar una certificación del fabricante en donde indique al menos, la cantidad de años como distribuidor y vendedor autorizado directo del fabricante y declaración jurada del representante legal del oferente en la cual se acredite la cantidad de años de experiencia en la distribución y venta de equipos de cómputo nuevos en el país de la marca que está ofertando. (...)”

La Administración señala que la exigencia tiene una finalidad de trazabilidad y certeza documental y al requerirse una certificación emitida para el procedimiento concreto, se obtiene una manifestación actual y específica del fabricante sobre la relación comercial alegada por el oferente y reduce el riesgo de utilizar documentos genéricos, desactualizados o emitidos para fines distintos.

Por último señala que el requisito no modifica la experiencia sustantiva exigida ni impone una condición tecnológica; únicamente vincula inequívocamente la certificación al concurso en el que será valorada.

En virtud de lo anterior se tiene que la empresa objetante omite precisar y demostrar de qué manera la solicitud de incluir el número de procedimiento en la carta del fabricante le genera una limitación indebida, un impedimento o una restricción para ofertas. Debe indicarse que no consta prueba alguna que acredite que la casa matriz se encuentre imposibilitada a emitir una constancia en los términos planteados.

Además considera esta División que solicitar que la certificación del fabricante mencione el número del procedimiento resulta una exigencia proporcional y justificada en el interés público, ya que como indica la Administración, dicha indicación asegura la trazabilidad en cuanto a la experiencia a acreditar por el oferente.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

2) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División: Indica el gestionante que la metodología de evaluación otorga treinta, veinte o diez puntos según la cantidad de años adicionales que el oferente acredite como distribuidor autorizado directo del fabricante, una vez superado el mínimo de siete años establecido como requisito de admisibilidad.

Es así que señala la experiencia mínima ya fue utilizada por la Administración como umbral de aptitud y una vez cumplido ese umbral, volver a ponderar la misma antigüedad comercial como factor decisivo de puntaje produce una superposición que solo sería jurídicamente admisible si el pliego explicara de manera expresa cuál es el valor agregado, adicional y funcionalmente distinto que aporta al interés público.

Afirma que la cantidad de años de relación comercial con un fabricante no demuestra, por sí sola, mayor calidad del equipo, mejor soporte técnico, disponibilidad superior de repuestos, mejores tiempos de atención, garantía más eficaz ni desempeño contractual diferenciado. En ausencia de una justificación técnica específica, el factor premia una circunstancia histórica del oferente y no una ventaja objetiva de la solución ofertada. Cita principios y resoluciones de esta División e indica que la Administración no puede incorporar condiciones restrictivas sin demostrar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad frente al fin público perseguido.

Afirma que un factor de evaluación debe permitir comparar ventajas reales, objetivas y pertinentes entre ofertas admisibles y en este caso, la escala de treinta, veinte y diez puntos genera una diferencia significativa a partir de una condición histórica del oferente, sin que el pliego demuestre una correlación necesaria entre mayor antigüedad comercial y una mejor satisfacción de la necesidad pública.

Es así que señala se da una afectación competitiva y la metodología cuestionada produce una restricción indirecta a la competencia, pues aunque varios oferentes puedan cumplir el requisito mínimo de admisibilidad y encontrarse plenamente capacitados para ejecutar el objeto contractual, la estructura de ponderación les impide competir en condiciones efectivamente igualitarias, contraviniendo los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad que informan el régimen de contratación pública.

Es así que solicita eliminar integralmente el factor de evaluación denominado “Experiencia de la Empresa” y redistribuir su puntaje entre factores que permitan identificar ventajas objetivas de las ofertas. Subsidiariamente, si la Administración considera indispensable valorar experiencia, deberá establecer un factor distinto del requisito de admisibilidad y directamente relacionado con el objeto contractual.

Por su parte la Administración señala que, el mínimo de siete años cumple una función habilitante ya que acredita un nivel base de permanencia, respaldo y experiencia como distribuidor y vendedor autorizado directo del fabricante. Y la experiencia adicional opera en un plano distinto, como elemento comparativo entre ofertas admisibles.

Sostiene que una relación comercial sostenida por un período mayor puede aportar a la Administración una mayor evidencia de estabilidad del canal, conocimiento acumulado de la marca, continuidad del soporte, gestión de garantías y acceso a repuestos durante la vida útil de los equipos. Además manifiesta que el factor no excluye a quien cumple el mínimo; únicamente reconoce gradualmente una condición adicional que la Administración considera de valor para una contratación de largo ciclo de soporte.

De frente al argumento expuesto siendo que se impugna un factor del sistema de evaluación, debe indicarse como aspecto de primer orden que el Sistema de Evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor).

Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad, ver en ese sentido resolución No. R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025.

En el presente caso, la Administración justificó adecuadamente la trascendencia y pertinencia del factor, al fundamentar que la experiencia adicional sostenida por un período mayor al mínimo de admisibilidad puede aportar a la Administración una mayor evidencia de estabilidad del canal, conocimiento acumulado de la marca, continuidad del soporte, gestión de garantías y acceso a repuestos durante la vida útil de los equipos.

En virtud de lo anterior, esta División observa que el planteamiento de la empresa objetante resulta insuficiente e incompleto, ya que si bien la gestionante solicita la eliminación total del factor y sugiere re distribuir el 30% de ponderación, no precisa ni propone una alternativa concreta de cómo debería reestructurarse la metodología de evaluación.

Tampoco señala cuáles criterios específicos deberían asumir dicho puntaje, ante ello pretender la supresión de un factor de ponderación sin aportar un esquema alternativo sustentado deja a la Administración sin un parámetro claro para valorar el valor agregado entre ofertas admisibles, debilitando la fundamentación del recurso.

Ante el panorama expuesto, al no haberse demostrado que el factor de ponderación resulte desproporcionado ni arbitrario, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

3) Sobre el rendimiento mínimo de 22.000 puntos en passmark para el dispositivo handheld. criterio de la División: El objetante señala que en la partida 1, línea 1, el pliego exige un rendimiento igual o superior a **22.000 puntos** en PassMark - CPU Mark y requiere certificación oficial del fabricante, así como enlace o captura de la base de datos de PassMark o Cinebench R23 donde figure el modelo propuesto.

Indica que de acuerdo con la información técnica aportada, los dispositivos handheld disponibles en el mercado utilizan procesadores orientados a movilidad empresarial, entre ellos, Qualcomm QCM6490 o equivalentes, cuyo rendimiento se encuentra sustancialmente por debajo del umbral fijado y para alcanzar 22.000 puntos se requerirían procesadores propios de tabletas o computadoras portátiles, como AMD Ryzen Z1 Extreme o Intel Core Ultra 7 de la serie U en adelante, que no corresponden a la arquitectura habitual de los equipos portátiles industriales objeto del concurso. Adjunta imágenes.

Solicita modificar la especificación para que se lea de la siguiente manera: *"Rendimiento entre 6.000 y 7.000 puntos en PassMark - CPU Mark (PerformanceTest, versión vigente). Se deberá aportar certificación oficial del fabricante con indicación de los resultados, así como enlace o captura de la base de datos oficial de PassMark (CPU Benchmark List) o de Cinebench R23 donde aparezca el modelo propuesto"*.

La Administración remite a la respuesta indicada en el punto No. 3, de recurso presentado por la empresa Productive Business Solutions (Costa Rica), S.A. No obstante se aclara que es el punto No. 4 y en sentido siendo que los argumentos son similares por ambas recurrentes, resulta procedente remitir al criterio vertido en dicho apartado.

Debe tomarse en consideración que la Administración procederá a eliminar la referencia de Cinebench R23. Además se tiene que la Administración admite que 22.000 puntos no resulta un rendimiento proporcional para la gama tecnológica requerida, es así que se entiende va a reducir el parámetro conforme a un estudio de mercado.

Por último se simplifica el trámite probatorio, ya que afirma se elimina la carga de adjuntar capturas de pantalla o enlaces complejos, bastando la certificación del fabricante y la verificación directa por parte de la Administración.

No se omite indicar que esta División ha reiterado de forma consistente que la simple inclusión de imágenes, capturas de pantalla o recortes de texto insertos directamente dentro del cuerpo del recurso no constituye prueba idónea ni pertinente, al no corresponder a documentos formalmente certificados ni suscritos por un emisor competente, careciendo de la validez probatoria requerida para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al pliego de condiciones.

De igual manera, el hecho de adjuntar fichas técnicas, catálogos o folletos comerciales como anexos al escrito resulta insuficiente para cumplir con la carga de la prueba, si la parte recurrente omite desarrollar, analizar y contraponer de forma explícita y detallada en la prosa de su argumentación el contenido técnico de dichos documentos frente a la cláusula impugnada.

Es así que la simple remisión a anexos sin el debido sustento probatorio y explicativo en el recurso no permite a este Despacho derivar técnicamente la existencia del vicio, la desproporción o la restricción alegada.

Por otra parte se tiene que la gestionante solicita modificar y reducir el puntaje a un rango numérico específico de entre 6.000 y 7.000 puntos, ante ello se tiene que si bien la recurrente solicita fijar el rendimiento del procesador en un rango específico de entre 6.000 y 7.000 puntos en PassMark CPU Mark, omitió aportar la prueba idónea y pertinente que acredite la necesidad o idoneidad técnica de dicho intervalo.

Ante tal panorama descrito, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo objetado, deberá la Administración modificar el pliego de condiciones para eliminar la referencia a Cinebench R23, ajustar el puntaje en PassMark CPU Mark según el estudio de mercado, y simplificar el mecanismo de acreditación documental. De forma complementaria siendo que los argumentos en parte guardan relación a los esgrimidos por la empresa Productive Business Solutions, se remite al criterio vertido en el punto No. 4, de su recurso.

4) Sobre peso de la impresora portátil. Criterio de la División: Indica el recurrente que el caso de la partida 1, línea 2, el pliego exige que la impresora portátil tenga un peso máximo de 600 gramos, incluida la batería.

Adjunta imágenes de equipos, de marcas relevantes para demostrar que las impresoras portátiles de cuatro pulgadas con las condiciones requeridas presentan pesos aproximados entre 900 y 1.000 gramos, mientras que únicamente una alternativa se ubicaría por debajo del límite de 600 gramos. Adjunta links.

En este sentido señala que el peso debe analizarse junto con el ancho de impresión, la batería, la resistencia a golpes, el grado de protección y la autonomía solicitada, pues esas características inciden directamente en la masa total del equipo. Solicita modificar la cláusula para que indique: *"Peso, incluida la batería: máximo 1.000 gramos"*.

La Administración mantiene el máximo de 600 gramos porque la impresora debe transportarse junto con otros equipos y accesorios durante la jornada del inspector. Llevar el máximo hasta 1000 gramos supone un incremento aproximado del 67 % respecto del límite definido y afecta la lógica de portabilidad y ergonomía de la solución integral.

Ante lo expuesto se reitera que la simple inclusión de capturas de pantalla, imágenes o enlaces de internet (*URLs*) pegados en el cuerpo del recurso no constituye prueba idónea ni pertinente. Asimismo, el aporte de fichas sin un desarrollo analítico en la prosa de la argumentación resulta insuficiente para cumplir la carga probatoria.

Por otra parte se toma en consideración que la fijación de un peso máximo de 600 gramos responde a una necesidad funcional objetiva y razonable derivada del entorno de servicio de la Dirección General de la Policía de Tránsito, ya que masa del equipo incide directamente en la

fatiga física y la maniobrabilidad del oficial en la vía pública.

Debe indicarse que el hecho de que existan en el mercado modelos de mayor peso o dimensiones no convierte en arbitrario el límite fijado por la Administración, ni obliga a sacrificar sus requerimientos ergonómicos para dar acceso a productos de mayor masa.

La Administración cuenta con la facultad discrecional de definir los estándares físicos de los bienes que mejor satisfagan el servicio público, siempre que existan opciones en el mercado que cumplan con el límite establecido. En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

5) Sobre las dimensiones de la impresora portátil. Criterio de la División: Señala el gestionante que el pliego establece dimensiones (WxDxH) comprendidas entre (138 x 88,5 x 45,2 mm) y (160 x 78,8 x 174,5 mm). Adjunta cuadro con las medidas requeridas y las medidas de cada fabricante. Asimismo, adjunta capturas de fichas técnicas junto con los enlaces de dichas fichas técnicas.

Agrega que el establecimiento de medidas excesivamente cerradas, sin una explicación técnica asociada a la necesidad institucional, restringe la posibilidad de ofrecer soluciones equivalentes y vulnera los artículos 8 de la LGCP y 88 y 90 del RLGP.

Solicita ampliar el rango y establecer la siguiente redacción: *"Dimensiones (WxDxH) entre (138,88 x 66 x 138 mm) y (160 x 79 x 191 mm)".*

Por su parte la Administración afirma que las dimensiones establecidas responden a la necesidad de que la impresora conserve un volumen compatible con su porte corporal, manipulación y almacenamiento como parte del conjunto móvil del inspector. Señala que propuesta del recurrente parte de las dimensiones de modelos específicos de mercado, pero no demuestra que el rango cartelario resulte incompatible con la necesidad pública ni que deba adecuarse a esos productos.

Esta División reitera su criterio constante en cuanto a que la inclusión de cuadros elaborados por la parte, capturas de pantalla de fichas técnicas o la aportación de enlaces web (*URLs*) no constituyen prueba idónea ni pertinente. Debe señalarse que dichos elementos carecen de certificación formal y no sustituyen el debido peritaje o estudio técnico pericial que demuestre la invalidez o irrazonabilidad del parámetro fijado por la Administración.

Conviene referir a que la acreditación de que ciertos modelos de marcas específicas no calzan dentro del rango de medidas del pliego, únicamente demuestra la configuración física de esos productos particulares del mercado, pero no prueba que el rango establecido por el COSEVI sea técnicamente imposible. Adyacente a que la recurrente no aportó justificación técnica objetiva que demuestre por qué las medidas exactas que propone son las que satisfacen de mejor manera el interés público.

El pliego de condiciones no puede ni debe moldearse a las especificaciones particulares de los productos que un determinado oferente comercializa, ya que la definición del volumen y las dimensiones del equipo portado por los oficiales de tránsito forma parte de la discrecionalidad técnica de la Administración para resguardar la portabilidad y la salud ocupacional del personal en carretera.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

6) Sobre la velocidad de impresión de la impresora portátil. Criterio de la División: El pliego señala: *"Velocidad de impresión entre 40mm/sec y 101.6mm/sec"*.

Ante el requerimiento expuesto la objetante plantea que dicho rango no se acompaña de una explicación técnica suficiente sobre la razón por la cual la necesidad institucional solo puede ser satisfecha dentro de ese intervalo, ni por qué deben excluirse soluciones equivalentes o superiores disponibles en el mercado.

Indica que la capacidad funcional de una impresora portátil no depende exclusivamente de la velocidad máxima de impresión, ya que incide la autonomía de batería, la robustez, la conectividad, la capacidad de procesamiento, la resistencia ambiental, la compatibilidad con los sistemas institucionales y la calidad de impresión.

Solicita modificar la cláusula para establecer un parámetro mínimo funcional, o un rango técnicamente ampliado, que admita soluciones equivalentes o superiores, propone una redacción que indique: *"Velocidad de impresión: mínimo 40 mm/s o superior, siempre que el equipo cumpla con las demás especificaciones técnicas, de conectividad, calidad de impresión y compatibilidad exigidas en el pliego"*.

La Administración indica que definió un rango de operación y no un simple mínimo, con el propósito de mantener un comportamiento homogéneo del proceso de impresión, consumo energético, manejo del papel y calidad de salida en una solución destinada a boletas y documentos de campo.

De frente al criterio que se analiza esta División estima que nuevamente la objetante omitió aportar elementos de prueba pericial o estudios técnicos que demuestren que contar con una velocidad de impresión superior a 101,6 mm/s represente una mejora sustancial, una ventaja operativa o un valor agregado real para la labor que desempeña la Policía de Tránsito en carretera.

Además se considera que resulta técnicamente razonable que la Administración defina un rango de velocidad delimitado para resguardar la autonomía energética del equipo, el manejo adecuado del papel y la nitidez del documento impreso.

Se considera que modificar el parámetro a un mínimo abierto "40 mm/s o superior", podría dar acceso a equipos que, aun siendo más veloces, comprometan la duración de la batería durante la jornada y la calidad visual del comprobante, de conformidad con las explicaciones brindadas por la Administración, quien es la que conoce sus necesidades.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 87 e) y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del extremo.

7) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: La objetante cuestiona el apartado 8.2, que establece que el plazo de entrega de los bienes correspondientes a la Partida Uno (Líneas 1, 2 y 3) será de cuarenta (40) días hábiles, afirma no consta en el expediente una motivación técnica que justifique la suficiencia de dicho plazo frente al volumen y las especificaciones exigidas.

Refiere al volumen de la contratación, especificaciones técnicas e indica que resulta poco probable que exista inventario local suficiente para atender dicho volumen, por lo que la entrega dependerá, en la práctica, de un pedido especial al fabricante, su fabricación, el tránsito internacional y el correspondiente desaduanaje, a lo que se suma el tiempo necesario para la configuración del software institucional y la superación de las pruebas de campo previas a la entrega formal.

Cia la resolución R-DCA-0444-2017, en la cual se amplió un plazo de entrega de 110 a 140 días hábiles y solicita modificar la cláusula para que indique: *"El plazo de entrega de los bienes será de sesenta y cinco (65) días hábiles, contados a partir de la notificación en firme del acto de adjudicación (o de la orden de inicio, según corresponda)."*

La Administración rechaza la solicitud y señala que el plazo de 40 días hábiles responde a la necesidad institucional de disponer oportunamente de los equipos, reitera que los potenciales oferentes conocen desde la publicación el volumen, especificaciones y modalidad de entrega, por lo que deben estructurar su cadena de suministro y compromisos con fabricante en función de esa necesidad.

De frente al argumento expuesto, es criterio señalar que aunque el objetante no lo indica en la prosa del argumento, se corrobora que adjuntó una copia en pdf de un correo electrónico de TSC, que indica en lo de interés *"Resumiendo la producción de esto puede estar en un estimado*

de 12 semanas, tiempo que estoy confirmando y revisando con fábrica Korea. Ante cualquier noticia adicional yo estaría notificando...". Es así que se tiene el correo refiere a un tiempo estimado que no ha sido confirmado por el fabricante, por lo que dista de ser un dictamen técnico certero, definitivo o vinculante que acredite la imposibilidad material de cumplir con los 40 días hábiles requeridos por la Administración.

Por otra parte, la remisión a la Resolución N.º R-DCA-0444-2017, no resulta aplicable al presente caso, ya que en aquel precedente tramitado ante el Poder Judicial, medió un allanamiento explícito de la entidad licitante respecto de la necesidad de ajustar el plazo.

En la especie, no existe allanamiento por parte del COSEVI; por el contrario, la Administración defiende expresamente la urgencia y oportunidad de contar con los bienes en 40 días hábiles para garantizar la continuidad del servicio público policial.

En virtud de lo anterior se declara **sin lugar** el extremo, manteniendo inalterado el plazo de entrega de cuarenta (40) días hábiles en el pliego de condiciones.

8) Sobre especificaciones técnicas de las etiquetas del Marchamo Digital (Partida Uno, Línea N.º 3). Criterio de la División: El pliego indica: *"Los lectores RFID deberán estar en capacidad de efectuar correctamente la lectura de las etiquetas del Marchamo Digital de Costa Rica (contratación promovida por el Instituto Nacional de Seguros), para lo cual se adjunta en los anexos las especificaciones técnicas correspondientes a estas etiquetas, con el fin de que el oferente pueda dar garantía de dicha función."*

Ante ello afirma que revisados de forma exhaustiva el Anexo 1 (Protocolo de Pruebas) y el Anexo 2 (Especificaciones de Seguridad) que acompañan el cartel, no se localizó en ninguno de los dos documentos las especificaciones técnicas de las etiquetas del Marchamo Digital a las que hace referencia el punto citado.

En consecuencia agrega que la Administración exige que el oferente dé garantía una función de lectura sin poner a su disposición la información técnica indispensable para verificarla, pese a haber anunciado expresamente que dicha información se encontraba adjunta en los anexos.

Por lo anterior, solicita a la Administración incorporar al expediente y publicar en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) las especificaciones técnicas completas y oficiales de las etiquetas del Marchamo Digital de Costa Rica (banda y frecuencia de operación, estándar y protocolo de comunicación, dimensiones físicas, tipo y capacidad de memoria del chip, material y método de fijación, y distancia de lectura certificada por el fabricante, entre otras), o bien aclarar expresamente en cuál documento del expediente electrónico se encuentran disponibles, de manera que los oferentes puedan valorar con certeza la compatibilidad técnica de los lectores RFID a ofertar.

La Administración señala que adjuntará el documento "Oficio CSV-DE-ATI-0053-2026 Anexo 1-3 Especificaciones Técnicas Marchamo.pdf", con ello se suministra a los potenciales oferentes la información técnica necesaria para valorar la compatibilidad de los lectores, sin variar el estándar funcional exigido por la Línea N.º 3.

Al analizar el planteamiento de la recurrente y la respuesta vertida por la entidad licitante, esta División constata la procedencia de declarar **con lugar** el extremo objetado y se ordena a la Administración a incorporar en el expediente el documento "Oficio CSV-DE-ATI-0053-2026 Anexo 1-3 Especificaciones Técnicas Marchamo.pdf".

9) Sobre la homologación ante SUTEL. Criterio de la División: Indica el gestionante que el punto 10, denominado "Certificación ICE", dispone que el oferente deberá presentar una nota o declaración jurada indicando que ha iniciado los trámites para homologar los equipos ante SUTEL y que deberá aportar la homologación en firme en un plazo máximo de cinco días hábiles después de las pruebas de campo, bajo pena de descalificación.

Indica que la homologación definitiva es necesaria para la activación y compatibilidad del equipo en las redes nacionales, no obstante, exigirla antes de conocer el resultado del concurso obliga a los oferentes a gestionar y concluir un trámite regulatorio respecto de equipos que podrían no ser adjudicados.

Señala el propio apartado refiere a *"los equipos ofertados por el adjudicatario"*, lo cual evidencia que la finalidad del requisito puede alcanzarse trasladando la entrega de la homologación en firme a una etapa posterior a la adjudicación y anterior a la puesta en operación de los equipos.

Agrega que el plazo de cinco días hábiles posteriores a las pruebas de campo depende, en buena medida, de los tiempos de tramitación y resolución de SUTEL, por ello, la descalificación de una oferta podría derivar de circunstancias externas a la capacidad técnica, financiera o comercial del oferente, lo que resulta desproporcionado frente a la finalidad perseguida.

Añade además que la condición vigente impone una carga anticipada que puede desalentar la participación y que no resulta indispensable para comparar las ofertas. Una nota, declaración jurada o constancia de inicio del trámite resulta suficiente durante la fase de selección, mientras que la homologación definitiva puede exigirse al adjudicatario como requisito previo a la puesta en funcionamiento de los equipos.

Manifiesta que una declaración jurada o constancia de viabilidad del trámite resulta suficiente durante la fase de selección, mientras que la homologación definitiva puede exigirse al adjudicatario como condición para la entrega y recepción de los bienes. Cita resolución de esta División relativa a la distinción entre requisitos sustanciales y accesorios.

Asimismo agrega que, en materia de pliego de condiciones, la Administración debe justificar técnica y jurídicamente aquellas condiciones que limiten la participación o impongan cargas adicionales al oferente.

En virtud de lo expuesto, se solicita modificar la cláusula para que indique: *"Los equipos ofertados por el adjudicatario deberán cumplir la normativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el sentido de que los equipos terminales cuenten con las homologaciones útiles y necesarias para que puedan ser activados y sean compatibles con las redes del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Para ello, el oferente deberá presentar nota o declaración jurada indicando que ha iniciado los trámites respectivos para homologar los equipos ofertados con la SUTEL. La entrega del documento de homologación en firme emitido por la SUTEL será responsabilidad del adjudicatario, como requisito previo a la puesta en funcionamiento de los equipos, sin que ello constituya requisito de admisibilidad ni condicione la evaluación de la oferta ni el resultado de las pruebas de campo"*.

Ante la petición expuesta la Administración señala que, la homologación es una condición regulatoria esencial para que el terminal pueda activarse y operar en las redes nacionales previstas para el servicio.

Además indica que el pliego no exige que el oferente cuente con la homologación en firme desde el momento de presentar su oferta permite aportar una nota o declaración jurada indicando que el trámite ha sido iniciado y fija como límite la presentación del documento en firme cinco días hábiles después de las pruebas de campo.

Es así que agrega se obliga al oferente a gestionar anticipadamente un requisito indispensable para la operación real, evitando que la Administración adjudique una solución cuya habilitación regulatoria permanezca incierta.

En virtud de lo expuesto, analizando los argumentos expuestos considera esta División procedente remitir al criterio vertido en el punto No. 12, del recurso presentado por la empresa Productive Business Solutions, ya que los argumentos guardan similitud en gran parte, ya que se expuso que la Administración debe revisar la norma reglamentaria de la SUTEL y valorar si resulta procedente ajustar la cláusula del pliego de condiciones en el tanto no imponga una obligación que resulta de imposible incumplimiento.

Así mismo se le indicó a la Administración que deberá analizar si corresponde ampliar el plazo de presentación del certificado o, en su defecto, prever un mecanismo de flexibilización que permita considerar cumplida la condición cuando el oferente demuestre fehacientemente que el certificado en firme se encuentra pendiente únicamente por el cómputo ordinario de resolución de la SUTEL, habiendo cumplido con la admisibilidad y las pruebas técnicas de laboratorio de forma oportuna.

No se omite señalar que de frente al argumento que se analiza, la objetante señala además que dicho requisito sea responsabilidad exclusiva del adjudicatario, como un requisito previo a la puesta en funcionamiento de los equipos, no obstante se toma en consideración que la gestionante no acredita por qué la Administración debería trasladar esa condición al adjudicatario siendo un requerimiento regulatorio indispensable para la operatividad de los equipos.

Lo anterior en el entendido de que la Administración licitante ostenta la facultad de verificar desde la etapa de evaluación que la solución ofertada cuenta con viabilidad real de ser activada, evitando el riesgo de adjudicar un equipo que posteriormente no pueda operar en carretera.

No obstante lo indicado, deberá la Administración de frente a la redacción actual que indica la cláusula que se impugna en cuanto a que: "*Los equipos ofertados por el adjudicatario deberán cumplir la normativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).*.." aclarar o de ser necesario precisar la redacción en cuanto a si el requerimiento le corresponde al oferente, o bien al adjudicatario.

Por último la empresa objetante refiera a que se debe evitar una carga anticipada que puede desalentar la participación y que no resulta indispensable para comparar las ofertas, ante ello estima esta División que la gestionante omite demostrar y acreditar en qué consistiría o cómo se configuraría técnicamente dicha carga anticipada. Ante tal panorama expuesto, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el extremo del recurso.

Recurso 8002026000001835 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1) Sobre el brillo de la pantalla y el cumplimiento normativo del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere para la partida 1 y línea 1, que se suministre un handheld cuya pantalla pueda ser legible a la luz solar directa; para lo cual establece que se debe aportar un documento del fabricante, de un laboratorio certificado o de una prueba estandarizada, donde se indique la intensidad luminosa de 50.000 lux, el contraste obtenido ($ACR \geq 3:1$) y el método de medición, que puede basarse en tres normas diferentes.

Requerimiento que es impugnado por la empresa objetante debido a que solicita se elimine la referencia a los Lux y ACR, porque lo considera excesivo y limitante de la participación; para sustentar lo anterior, la recurrente señala que no existe un estudio de mercado que indique las marcas que pueden cumplir con lo solicitado ni justifica lo requerido. En este sentido, señala que puede ofrecer un equipo que cumple con 600 nits y que garantiza el funcionamiento conforme a lo requerido; lo anterior máxime considerando que la Administración solicita muestras con las que puede verificar el funcionamiento. Asimismo, requiere que se elimine la referencia a la norma MIL-STD-3001-5, por considerar que esta se refiere a un objeto diferente a lo solicitado por la Administración.

En relación con estas manifestaciones la Licitante se opuso indicando que únicamente cumplir con los nits no se considera suficiente y aclara que lo pedido puede venir del fabricante, de un laboratorio, u otros; no obstante señala rechazar lo solicitado por la objetante en tanto requiere eliminar un aspecto que está vinculado a una necesidad de corroborar la legibilidad efectiva de la pantalla bajo condiciones de alta iluminación; de ahí que considere el estándar de desempeño solicitado vinculado a la necesidad funcional. Finalmente, señala que las referencias normativas deben entenderse como ejemplos de método reconocidos y no como una lista cerrada ni como una certificación exclusiva.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

En primer lugar debe indicarse que este órgano contralor considera que la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que su solicitud no se encuentra respaldada de forma alguna ya que requiere la eliminación de los lux y el ACR argumentando que existen otros mecanismos para cumplir con lo solicitado, sin embargo no aporta ningún elemento probatorio que permita acreditar que efectivamente su propuesta permite satisfacer la necesidad de la Administración o que resulta superior a lo solicitado. En este sentido, nótese que la objetante no aporta ningún elemento probatorio para acreditar la equivalencia de los 600 nits con los que cuenta, frente a la necesidad de la Administración; es decir, cómo eso resulta equivalente a los lux y el ACR solicitado y sin demostrar la imposibilidad de cumplir con el objeto. De ahí que se visualice que lo solicitado carece de sustento y que con su requerimiento solamente pretende ajustar el pliego con condiciones a sus condiciones particulares.

En este sentido, si bien la recurrente hace referencia a que se pueden suministrar pruebas para valorar las ofertas y que existen diferentes mecanismos para acreditar el cumplimiento del equipo, lo cierto del caso es que no ha demostrado de forma alguna cómo lo pretendido resulta equivalente a la necesidad de la Administración, o bien como ello permitiría una comparación equitativa entre los oferentes.

Asimismo la objetante trae como pruebas una serie de enlaces de páginas web que no resultan de recibo para este órgano contralor según se explicó en el punto “7) *Sobre el rendimiento del procesador del equipo solicitado en la Línea 1*” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.”; para lo cual se remite a su lectura.

Por su parte en relación a las manifestaciones de la recurrente respecto de la norma MIL-STD-3001-5, se remita lo indicado en el punto “4) *Sobre la norma MIL-STD-3001-5 y la pantalla del equipo solicitado en la Línea 1*”, también del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.”; sobre el cual se remite a su lectura.

Finalmente, estima este órgano contralor que debido a que la Administración al atender la audiencia especial manifestó aclarar que lo requerido puede venir del fabricante, de un laboratorio u otros, y que sobre este aspecto no logra comprenderse a qué se refiere; es decir si corresponde a las normas a las que hace referencia, o bien al cumplimiento específico de la cantidad de lux, del ACR y las normas; a efectos de evitar discusiones innecesaria del acto final, resulta necesario que la Licitante aclare de forma específica y puntual, y valore si es necesario que realice una modificación al pliego de condiciones, qué es lo que deben acreditar los potenciales oferentes y cómo es que lo deben demostrar.

2) Sobre el rendimiento del procesador del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere para la Línea 1 que el procesador de los equipos handheld cuenten con un rendimiento $\geq 22\,000$ puntos en PassMark – CPU Mark, o bien de Cinebench R23. Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante, quien solicita que el pliego sea modificado para eliminar el umbral umbral obligatorio de 22.000 puntos, o bien que este sea reducido a ≥ 5.000 puntos, y además solicita se revise la aplicabilidad de la metodología Cinebench R23; asimismo, la recurrente solicita se aclare la frase “*se requiere la Certificación oficial del fabricante indicando los resultados*”. Todo lo cual sustenta mediante la remisión de diversos enlaces de páginas web.

En relación con estas manifestaciones la Administración señaló acogerse parcialmente en tanto señala que mantendrá el rendimiento pero lo bajará conforme al Estudio de Mercado; asimismo, señala que eliminará la referencia al Cinebench R23 y explica que el fabricante debe acreditar el modelo del equipo y la identificación exacta del procesador incorporado, señala que el puntaje se comprobará con la ficha de la base oficial del CPU Benchmark de Passmark utilizando el CPU Mark y la versión metodológica definida en el pliego.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido al allanamiento parcial que realiza la Administración, teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la objetante y la improcedencia de solicitar una aclaración vía recurso de objeción, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la solicitud que realiza la objetante para que el pliego sea modificado y se eliminen los 22.000 puntos de Passmark, no encuentran ningún tipo de respaldo que permita acreditar la necesidad de modificación del pliego; de manera que no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones. Al respecto, nótese que la recurrente únicamente suministra como sustento de lo manifestado una serie de enlaces de páginas web, los cuales conforme se explicó en el punto “7) *Sobre el rendimiento del procesador del equipo solicitado en la Línea 1*” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.”, no resultan de recibo en tanto no se constituyen como plena prueba por carecer de certeza sobre su origen y no permiten garantizar la inalterabilidad del contenido en el tiempo.

En consecuencia, y conforme puede observarse de su recurso, en el caso bajo análisis ninguna de las manifestaciones de la recurrente cuenta con un respaldo que le permita a este órgano contralor tener por acreditada la necesidad de modificación del pliego.

Ahora bien observa este órgano contralor que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado en tanto indicó que procederá a eliminar la referencia del Cinebench R23 y que bajara los puntos requeridos conforme al Estudio de Mercado y además realizó una manifestación en torno a cómo se comprobará el puntaje. De esta manera, se visualiza que la Licitante se ajusta a la potestad conferida en los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, en el cual se regula que las partes cuentan con la potestad para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelerias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

Sobre este punto, se remite a lo indicado en el apartado “4) Sobre el procedimiento de ejecución del benchmark passmark”, del Considerando “II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A.”.

3) Sobre la batería del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere para la Línea 1 que los equipos handheld cuenten con dos baterías removibles, cada una de 5.000 mAh y una autonomía de 8 horas continuas de uso; requerimiento que fue impugnado por la empresa objetante quien solicitó su modificación 4.680 mAh y con ello no sea un parámetro excluyente si el equipo puede demostrar objetivamente una autonomía igual o superior a la establecida en el pliego.

En este sentido, la objetante explica que los mAh son una característica de la batería pero la autonomía depende del consumo energético y de la eficiencia integral de la plataforma; además de ello, señala que hay equipos que aún usando una batería con capacidad inferior a la solicitada, alcanzan una autonomía superior a la requerida por la Administración, permitiendo además el intercambio de baterías removibles. De ahí que solicite que se modifique la cláusula teniendo.

Para sustentar lo anterior, la recurrente remite una serie de enlaces de página web así como una nota de la fabricante Zebra Technologies Corporation, que indica sobre la cláusula impugnada, expresamente lo siguiente:

"(...) Nuestro dispositivo de última generación, el Zebra TC58, cuenta con una batería de 4680 mAh. Si bien esta cifra es ligeramente inferior al umbral nominal solicitado, su rendimiento operativo real excede de manera significativa el requisito de autonomía de 8 horas, gracias a una arquitectura tecnológica superior. / Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador que se nos permita participar en el presente proceso licitatorio ofertando nuestro equipo con dicha batería de 4680 mAh. Consideramos que al cumplir y superar con creces el requisito funcional de autonomía (garantizando más de 14 horas de operación continua), se satisface plenamente el objetivo operativo de la institución, por lo que pedimos la aceptación de este parámetro para nuestra oferta (...) La capacidad nominal de una batería (mAh) es solo un indicador de su potencial energético. El verdadero rendimiento de un dispositivo de misión crítica se mide por su autonomía real, la cual depende de la eficiencia con que el ecosistema de hardware y software gestiona esa energía (...) Bajo este escenario de uso intensivo ininterrumpido, la batería del Zebra TC58 demostró una autonomía de 14 horas y 46 minutos, desde el 100% hasta el 0% de su carga..."

En relación con este punto objetado, la Administración se manifestó rechazando lo requerido y señalando que definió dos condiciones: una referente a la capacidad nominal mínima y la segunda relacionada con la autonomía operativa de 8 horas; de ahí que señala que esa capacidad mínima incorpora una reserva energética frente a variaciones de uso por degradación natural de la batería, comunicaciones por diferentes mecanismos, el brillo de la pantalla y la ejecución de controles de seguridad. Asimismo, señala que en una aclaración precisó que se requiere que ambas baterías sean de 5.000 mAh.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso debido a que la Administración omitió referirse a la totalidad de los elementos planteados por la recurrente y valorar la prueba suministrada, según se explica.

Como puede observarse, la nota suministrada por la empresa recurrente y elaborada por su fabricante, resulta sumamente clara respecto de acreditar la capacidad que posee el equipo y garantizar una cantidad superior de horas a las solicitadas en el pliego, con una batería inferior a la establecida; de esta manera se visualiza que el requerimiento de la objetante sí encuentra sustento y que es el propio fabricante el que garantiza hasta 14 horas de autonomía, es decir, superior a lo requerido por la Administración pero inferior respecto de la cantidad de mAh solicitados.

No obstante, la Administración rechaza la pretensión de la objetante bajo el argumento de que por el uso, requiere que ambas sean de 5.000 mAh para garantizar su capacidad; sin realizar ningún tipo de valoración sobre la prueba suministrada. En consecuencia, ante la omisión de la Licitante, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto, para que proceda a valorar la prueba suministrada y determine la procedencia de modificar el pliego de condiciones; actuaciones sobre las cuales la Administración deberá dejar constancia en el expediente, independientemente de que acepte o no reducir la capacidad de mAh. De manera tal que si la Licitante determina mantener el requisito de los 5.000 mAh, deberá incorporar el estudio técnico que respalde dicha solicitud y brindarle la debida publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

4) Sobre la temperatura de almacenamiento del equipo solicitado en la Línea 2: Criterio de División: Sobre las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales solicita que la temperatura de almacenamiento pase de un rango de "-10° a 70°" para que sea de "-10° a 65°", estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN". Lo anterior debido a que la recurrente no acredita ninguna de sus manifestaciones, según se explica.

Como puede observarse, la recurrente requiere que se disminuya la temperatura máxima requerida en el pliego de condiciones bajo tres argumentos: el primer lugar señala que no genera ningún tipo de afectación, de seguido manifiesta que permite una mayor participación y finalmente alega que es un requerimiento intrascendente; no obstante estima este órgano contralor que ninguna de estas manifestaciones cuenta con respaldo probatorio que permita tener por acreditadas sus manifestaciones, conforme lo requiere el ordenamiento jurídico.

En este sentido, las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que no se genera ningún tipo de afectación carecen por completo de respaldo probatorio, pudiendo haberse remitido por ejemplo un criterio técnico que así lo manifieste; de esta misma manera, no se demuestra cómo es que una disminución en la temperatura, en los términos señalados, aumentaría la participación y con ello cómo es que la cláusula actual limita injustificadamente la participación o bien resulta un aspecto de imposible cumplimiento. Finalmente, la objetante no cuenta con ningún análisis ni prueba que respalde porque lo solicitado no es trascendente, lo cual debió acreditar mediante un criterio técnico que por ejemplo acredite que no es posible que un equipo de estos llegue a alcanzar 70° y que lo solicitado por resulta innecesario.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones .

5) Sobre el peso de las impresoras solicitadas en la Línea 2: Criterio de División: En relación con las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales requiere que modifique el peso máximo de las impresoras portátiles de 600 gramos a 900 gramos, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN"; debido a que no suministra ningún elemento probatorio para acreditar sus manifestaciones.

En este sentido, nótese que la recurrente lo que pretende es aumentar el peso de las impresoras en 300 gramos adicionales al máximo establecido por la Administración, bajo el fundamento de que ello aumentaría la participación y permitiría equipos con funcionalidades mejoradas, que es un aspecto "mínimo" que no afecta la funcionalidad, que el estudio comparativo determina que hay modelos que satisfacen las condiciones con peso superior y que lo pedido carece de fundamentación.

No obstante, se estima que ninguno de estos aspectos se encuentra sustentado según se explica. En primer lugar nótese que la recurrente aunque argumenta que lo pretendido aumentaría la participación y permitiría equipos con funcionalidades mejoradas, no aporta prueba alguna que permita tener por acreditadas dichas manifestaciones; lo cual pudo por ejemplo respaldar con un análisis del mercado a partir del cual demuestre la improcedencia de lo solicitado y cómo se aumenta la participación con lo pretendido.

En este mismo sentido, nótese que las manifestaciones relacionadas con que lo pretendido es un aspecto “mínimo” que no afecta la funcionalidad carece de respaldo y para ello pudo suministrarse por ejemplo un criterio técnico elaborado por un experto, en el que acredite que el peso no genera ningún tipo de afectación para el oficial que lo utilice.

Por otra parte, no se encuentra ningún tipo de acreditación que demuestre que de modificarse el peso se permitiría una mayor participación y que lo establecido constituye un límite injustificado, con lo cual se visualiza que la recurrente lo que pretende es ajustar el pliego conforme a sus condiciones particulares y sin aportar algún estudio que demuestre cómo de modificarse el peso se aumentaría favorablemente la participación y cómo lo establecido corresponde a un límite injustificado.

Por otra parte, se desconoce a cuál estudio comparativo hace referencia la recurrente, a efectos de acreditar que hay modelos que satisfacen las condiciones con peso superior; y no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que lo solicitado por la Administración carece de respaldo, en tanto el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que la recurrente debió haber acreditado la improcedencia de lo solicitado y cómo es que un peso superior no genera una afectación en el usuario del dispositivo.

Finalmente, en relación con los enlaces de páginas web que remitió lo objetante y conforme se explicó en el punto “7) *Sobre el rendimiento del procesador del equipo solicitado en la Línea 1*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.*”, no resultan de recibo para este órgano contralor.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones.

6) Sobre el estuche solicitado: Criterio de División: Sobre las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales solicita que se modifique el pliego respecto del estuche solicitado y que se permitan sistemas de protección exoesqueleto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I “*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN*”. Lo anterior debido a que la recurrente no acredita ninguna de sus manifestaciones, según se explica.

Como puede observarse, la empresa recurrente solicita que se permita un estuche de exoesqueleto o carcasa industrial, argumentando que lo pretendido permite ampliar las alternativas, brindan más seguridad y aumenta la participación; no obstante ninguna de estas manifestaciones de la empresa recurrente se encuentran sustentadas y en consecuencia no desvirtúan la presunción de validez del pliego de condiciones.

En este sentido, lo señalado por la empresa recurrente respecto de que la modificación solicitada permite aumentar la participación, no cuenta con ningún tipo de respaldo y en consecuencia se desconoce cómo es que la modificación pretendida conllevaría una consecuencia de aumento en la participación que beneficie a la Administración; de esta manera, se estima que la recurrente pudo por ejemplo acreditar sus manifestaciones mediante la remisión de un estudio de mercado propio. No obstante, al no remitir prueba alguna, impide a este órgano contralor ordenar la modificación en los términos pretendidos.

Además de lo anterior, nótese que las manifestaciones de la recurrente respecto de la protección y funcionalidad de lo pretendido tampoco se encuentran respaldadas con prueba técnica alguna; de manera que no se puede acreditar que este tipo de estuches generen un beneficio para la Licitante y la satisfacción del interés público.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto debido a que la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones .

7) Sobre las muestras solicitadas: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere de la entrega de las muestras; en este sentido, regula que las muestras deberán ser entregadas antes de la fecha y hora límite fijada para la recepción de las ofertas, lo cual es impugnado por la empresa objetante debido a que considera que el plazo establecido por la administración posee una contradicción frente a una aclaración realizada y en la cual estableció una fecha y hora específica. Además de ello, la recurrente considera que el plazo otorgado deviene insuficiente debido a los atrasos en la producción que ostentan los fabricantes y por ello solicita que el plazo de entrega sea definido a 20 días hábiles posteriores a la apertura de las ofertas.

Requerimiento al cual se opuso la Administración en tanto manifiesta que las fechas varían según el momento de apertura de las ofertas; de ahí que considere que no resulta necesario modificar el pliego. Por otra parte y en relación al plazo solicitado, la Licitante se opone en tanto indica que las muestras son un instrumento de verificación previa de las condiciones esenciales de admisibilidad y desempate, de ahí que evita que la Administración avance en el estudio de ofertas que no pueden resultar adjudicatarias.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso debido a la falta de fundamentación de la empresa recurrente y considerando la necesidad de que la Administración precise el momento exacto en el que deben realizarse la entrega de las muestras.

Lo anterior es así debido a que como puede observarse, la empresa recurrente hace referencia a una necesidad de modificación del plazo de entrega de las muestras a 20 días hábiles posteriores a la apertura de las ofertas, bajo el amparo de que hay retrasos en la producción por parte de los fabricantes; sin embargo este aspecto no se encuentra acreditado por la empresa recurrente en tanto no suministra ninguna prueba que permita acreditar sus manifestaciones. En este sentido, la recurrente pudo aportar una nota de su fabricante respecto del tiempo que le toma suministrar una muestra, así como del periodo de tiempo que le toma a la recurrente tener a disposición de la Administración ese equipo; no obstante como puede observarse las manifestaciones que realiza no tiene ningún respaldo probatorio y en consecuencia impide este a órgano contralor ordenar la modificación conforme a lo pretendido.

De esta forma, siendo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, establecen que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y del señalamiento de las normas quebrantadas y los principios infringidos; conlleva a que quien impugne, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por otra parte, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración defina con certeza el momento exacto en el que deberán entregarse las muestras; lo anterior por cuanto si bien entiende este órgano contralor que no resulta procedente establecer una fecha y hora exacta debido a que esto puede variar, lo cierto del caso es que sí se debe especificar el momento exacto máximo en el que pueden recibirse las muestras, por ejemplo un día hábil antes de la apertura de las ofertas. Lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias en etapas posteriores que retrasen la satisfacción del interés público. En relación con este requerimiento, la Administración deberá brindar la publicidad que correspondiente, a efecto de que todos los interesados tengan certeza sobre las obligaciones que deberán cumplir.

8) Sobre las aclaraciones solicitadas: Criterio de División: Señala el numeral 93 del RLGCP que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores.

Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; de manera que cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartellarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta y en consecuencia, las gestiones de este tipo que se planteen ante este órgano contralor deben ser rechazadas de plano por haberse interpuesto en la instancia incorrecta.

Este aspecto es importante de precisar debido a que este órgano contralor observa que en el caso bajo análisis la empresa recurrente requiere, vía objeción, que se aclaren al menos tres aspectos del pliego de condiciones. En este sentido, solicita que se le aclaren qué debe entenderse por el “método anticollisiones integrado” y requerido en la línea 3 de la Partida, preguntando si ello corresponde al protocolo anticollisiones propio de la tecnología RFID y consulta si se requiere alguna norma, protocolo, tecnología o nivel de desempeño específico para acreditar el cumplimiento de este requisito.

Asimismo y en torno a la línea 1, solicita que se le aclaren las cláusulas relacionadas con que los dispositivos deben venir equipados con funcionalidades totalmente automáticas, requiriendo específicamente que se le aclare qué debe entenderse por “situaciones desastrosas” y el nivel de automatización esperado; y sobre la cláusula “11.6 Certificación de Laboratorio de normas de calidad” solicita que se le informe la marca y modelo de las impresoras y de los etilómetros que actualmente utiliza la institución e indicar si los equipos deberán garantizar compatibilidad o integración con algún modelo específico de impresora o etilómetro actualmente utilizado.

Como puede observarse, de lo manifestado por la recurrente en estos tres puntos, se observa que lo pretendido es que la Licitante aclare el pliego de condiciones; por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 93 del RLCGP antes explicado, lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso, en tanto corresponde a la Administración la atención de lo solicitado de conformidad con lo regulado en el artículo 93 del RLGCP.

No obstante lo anterior, se visualiza que al momento de atender la audiencia especial, la Administración se refirió sobre los aspectos consultados, de ahí que se remita a la recurrente a la lectura de lo manifestado por la Licitante y se le ordena a ésta que valore la necesidad de incorporar dichas aclaraciones al pliego de condiciones, a efecto de que todos los potenciales oferentes tengan acceso a esta información y se le brinde la publicidad correspondiente.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:49	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:50	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:51	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:53	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01655-2026	Fecha notificación	14/09/2026 07:38